

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trataigar, 51 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Altraído, 2,00 pesetas. Suscripción Trimestre, 65 pesetas.

Año XIV

Lunes 10 de enero de 1949

Núm. 10

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
DECRETO de 10 de diciembre de 1948 por el que se hacen extensivos a la villa de El Grove los efectos de la Ley de 15 de mayo de 1947 sobre Ordenación de Solares...	134	Orden de 31 de diciembre de 1948 por la que se promueve a la categoría de ascenso a don José de la Torre Ruiz, Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada ...	148
Otro de 10 de diciembre de 1948 por el que se hacen extensivos a la villa de Santa Eugenia de Ribera los efectos de la Ley de 15 de mayo de 1945 sobre Ordenación de Solares...	134	Otra de 31 de diciembre de 1948 por la que se promueve a la categoría de ascenso a don Gonzalo de la Concha Pellico, Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada...	148
DECRETOS de 17 de diciembre de 1948 por los que se autoriza para concertar con el Instituto Nacional de la Violencia y de Crédito para la Reconstrucción Nacional las operaciones oportunas para la construcción de edificios con destino a Cuarteles de la Guardia Civil en las localidades que se citan...	134	Otra de 31 de diciembre de 1948 por la que se promueve a la categoría de ascenso a don Jaime Amigo Bonet, Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada ...	148
		Otra de 31 de diciembre de 1948 por la que se promueve a la categoría de ascenso a don Manuel Sáenz Adán, Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada ...	148
MINISTERIO DE HACIENDA		Otra de 31 de diciembre de 1948 por la que se promueve a la categoría de término a don Ceferino Cepeda Cepeda, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso...	148
Continuación al Estatuto de Recaudación, de 29 de diciembre de 1948, aprobado por Decreto de esta fecha ...	142	Otra de 31 de diciembre de 1948 por la que se promueve a la categoría de término a don Francisco Pérez Arrúe, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso ...	148
		Otra de 31 de diciembre de 1948 por la que se promueve a la categoría de término a don Tomás García García, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso ...	148
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
Orden de 29 de diciembre de 1948 por la que se da corrida de escalas en el Cuerpo Auxiliar de la Dirección General del Turismo ...	146	Orden de 5 de enero de 1949 sobre comisiones devengadas, en pesetas, como consecuencia de operaciones de importación ...	148
Otra de 29 de diciembre de 1948 por la que se dispone corrida de escala en el Cuerpo Técnico-administrativo de la Dirección General de Correos y Telecomunicación ...	146	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
MINISTERIO DE JUSTICIA		Orden de 28 de diciembre de 1948 por la que se crea una Caja Compensadora para proteger el Seguro de Grupos Ganaderos ...	148
Orden de 12 de diciembre de 1948 por la que se prorroga el plazo concedido para instar la continuación de expedientes en curso en 14 de abril de 1931 o para convalidar las sucesiones tramitadas por la Diputación de la Grandeza ...	146	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Otra de 31 de diciembre de 1948 por la que se designa el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones para ingreso en la carrera de Juez comarcal convocadas por Orden ministerial de 30 de octubre último ...	146	Orden de 23 de diciembre de 1948 por la que se resuelve el concurso para los Premios Nacionales de Literatura «Francisco Franco» y «José Antonio Primo de Rivera», del presente año ...	150
Otra de 31 de diciembre de 1948 por la que se promueve a la categoría de término a don Rafael Gimeno Gamarra, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso ...	146	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
Otra de 31 de diciembre de 1948 por la que se promueve a la categoría de término a don Rafael Peldr6 Al6s, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso ...	147	Orden de 4 de enero de 1949 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el pleito contencioso-administrativo número 1.607, promovido por la «Sociedad de Tranvías de Cádiz a San Fernando y Carraca».	150
Otra de 31 de diciembre de 1948 por la que se dispone que don José Suca Queiruga ocupe, en la relación que se cita, el lugar que le corresponde por razón de sus servicios ...	147	ADMINISTRACION CENTRAL	
Otra de 31 de diciembre de 1948 por la que se promueve a la categoría de término a don Manuel de la Cruz Presa, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso ...	147	HACIENDA.—Tribunal Económico-administrativo Central.— Estado demostrativo del movimiento que han tenido los expedientes en este Tribunal y en los provinciales durante el mes de octubre y los diez meses transcurridos del ejercicio de 1948 ...	
Otra de 31 de diciembre de 1948 por la que se promueve a la categoría de término a don Luis Cabrerizo Botija, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso ...	147	151	
Otra de 31 de diciembre de 1948 por la que se promueve a la categoría de término a don Marcelino Alvarez Aren, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso ...	147	EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.— Daudo normas para poder concurrir a las oposiciones para cubrir la cátedra de «Geografía económica» en la Escuela Central Superior de Comercio ...	
Otra de 31 de diciembre de 1948 por la que se promueve a la categoría de ascenso a don Mateo Begué Gonzalo, Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada ...	147	152	
Otra de 31 de diciembre de 1948 por la que se promueve a la categoría de ascenso a don Manuel Landeiro Pifeiro, Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada ...	147	OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas.— Autorizando a don Carlos Eugul Barriola para aprovechar aguas del río Araquil, en término del valle de Araquil (Navarra) con destino a riegos ...	
Otra de 31 de diciembre de 1948 por la que se promueve a la categoría de término a don José de las Peñas Mesqui, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso ...	147	152	
Otra de 31 de diciembre de 1948 por la que se promueve a la categoría de ascenso a don Antonio Mollada Represa, Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada ...	147	Declarando la caducidad de la concesión otorgada a don Valentín Fernández Prieto para aprovechar aguas del río Sil, en término de Vega de los Viejos, Ayuntamiento de Cabrillanes (León), con destino a producción de energía eléctrica ...	
		152	
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 10 de diciembre de 1948 por el que se hacen extensivos a la villa de El Grove los efectos de la Ley de 15 de mayo de 1945 sobre Ordenación de Solares.

En atención a las circunstancias que concurren en la villa de El Grove, perteneciente a la provincia de Pontevedra, y haciendo uso de la facultad que otorga al Gobierno el artículo quince de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, a propuesta del Ministerio de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Los efectos de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco sobre Ordenación de Solares se hacen extensivos a la villa de El Grove, no obstante ser el censo de población de dicho Municipio inferior a los diez mil habitantes que señala el artículo primero de dicha Ley.

Dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 10 de diciembre de 1948 por el que se hacen extensivos a la villa de Santa Eugenia de Ribeira los efectos de la Ley de 15 de mayo de 1945 sobre Ordenación de Solares.

En atención a las circunstancias que concurren en la villa de Santa Eugenia de Ribeira, perteneciente a la provincia de La Coruña, y haciendo uso de la facultad que otorga al Gobierno el artículo quince de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, a propuesta del Ministerio de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Los efectos de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco sobre Ordenación de Solares se hacen extensivos a la villa de Santa Eugenia de Ribeira, no obstante ser el censo de población de dicho Municipio inferior a los diez mil habitantes que señala el artículo primero de dicha Ley.

Dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETOS de 17 de diciembre de 1948 por los que se autoriza para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional las operaciones oportunas para la construcción de edificios con destino a Cuarteles de la Guardia Civil en las localidades que se citan.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Gandia (Valencia), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales;

De conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre del presente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos veintiséis), por la que se hacen extensivos a los Organismos oficiales los beneficios de régimen de «viviendas protegidas» que estableció la de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para

concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional la operación oportuna para construcción de un edificio destinado a cuartel de la Guardia Civil en Gandia (Valencia), por un importe global de novecientas veintiséis mil trescientas sesenta y una pesetas con once céntimos, y con sujeción a proyecto formalizado por el Organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo precedente, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción prestará, con el interés legal correspondiente, la cantidad de cuatrocientas tres mil ochocientas dieciséis pesetas con sesenta y siete céntimos, de las que se resarcirá en veinte anualidades, a razón de veintinueve mil setecientas veinte pesetas con noventa céntimos, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin gravamen, trescientas setenta mil quinientas cuarenta y cuatro pesetas con cuarenta y cuatro céntimos, que le serán reintegradas en los veinte años siguientes al anterior por cuotas anuales de dieciocho mil quinientas veintisiete pesetas con veintidós céntimos.

Artículo tercero.—Las cuotas de amortización referidas en el artículo segundo serán imputadas a las consignaciones figuradas en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación para construcción de cuarteles destinados a la Guardia Civil en los años correspondientes.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Fontiveros (Avila), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

De conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre del presente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos veintiséis), por la que se hacen extensivos a los Organismos oficiales los beneficios de régimen de «viviendas protegidas» que estableció la de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional la operación oportuna para construcción de un edificio destinado a cuartel de la Guardia Civil en Fontiveros (Avila), por un importe global de quinientas cuarenta mil trescientas trece pesetas con diecinueve céntimos, y con sujeción a proyecto formalizado por el Organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo precedente, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción prestará, con el interés legal correspondiente, la cantidad de doscientas sesenta y tres mil trescientas catorce pesetas con cincuenta y nueve céntimos, de las que se resarcirá en veinte anualidades, a razón de diecinueve mil trescientas setenta y nueve pesetas con noventa y cinco céntimos, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin gravamen, doscientas doce mil novecientas noventa y ocho pesetas con sesenta céntimos, que le serán reintegradas en los veinte años siguientes al anterior por cuotas anuales de diez mil seiscientos cuarenta y nueve pesetas con noventa y tres céntimos.

Artículo tercero.—Las cuotas de amortización referidas en el artículo segundo serán imputadas a las consignaciones figuradas en el presupuesto del Ministerio de la Go-

bernación para construcción de cuarteles destinados a la Guardia Civil en los años correspondientes.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Caravaca (Murcia), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales;

De conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre del presente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos veintiséis), por la que se hacen extensivos a los Organismos oficiales los beneficios de régimen de «viviendas protegidas» que estableció la de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional la operación oportuna para construcción de un edificio destinado a cuartel de la Guardia Civil en Caravaca (Murcia), por un importe global de un millón trescientas ochenta y dos mil trescientas veintitrés pesetas con ochenta y cuatro céntimos, y con sujeción a proyecto formalizado por el Organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo precedente, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción prestará, con el interés legal correspondiente, la cantidad de seiscientos setenta y seis mil trescientas noventa y cuatro pesetas con veintiocho céntimos, de las que se resarcirá en veinte anualidades, a razón de cuarenta y nueve mil setecientos ochenta y dos pesetas con sesenta y un céntimos, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin gravamen, quinientas cincuenta y dos mil novecientas veintinueve pesetas con cincuenta y dos céntimos, que le serán reintegradas en los veinte años siguientes al anterior por cuotas anuales de veintisiete mil seiscientos cuarenta y seis pesetas con cuarenta y siete céntimos.

Artículo tercero.—Las cuotas de amortización referidas en el artículo segundo serán imputadas a las consignaciones figuradas en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación para construcción de cuarteles destinados a la Guardia Civil en los años correspondientes.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Los Corrales (Sevilla), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

De conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre del presente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos veintiséis), por la que se hacen extensivos a los organismos oficiales los beneficios de régimen de «viviendas protegidas» que estableció la de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para

concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional la operación oportuna para construcción de un edificio destinado a cuartel de la Guardia Civil en Los Corrales (Sevilla), por un importe global de cuatrocientas setenta y seis mil seiscientos ochenta y una pesetas con diez céntimos y con sujeción a proyecto formalizado por el organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo precedente el Instituto Nacional para la Reconstrucción prestará con el interés legal correspondiente la cantidad de doscientas veintidós mil ocho pesetas con sesenta y seis céntimos, de la que se resarcirá en veinte anualidades, a razón de dieciséis mil trescientas treinta y nueve pesetas con ochenta y cuatro céntimos, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará sin gravamen ciento noventa mil seiscientos setenta y dos pesetas con cuarenta y cuatro céntimos, que le serán reintegradas en los veinte años siguientes al anterior por cuotas anuales de nueve mil quinientas treinta y tres pesetas con sesenta y dos céntimos.

Artículo tercero.—Las cuotas de amortización referidas en el artículo segundo serán imputadas a las consignaciones figuradas en el Presupuesto del Ministerio de la Gobernación para construcción de cuarteles destinados a la Guardia Civil en los años correspondientes.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas» de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Liétor (Albacete), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

De conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre del presente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos veintiséis), por la que se hacen extensivos a los organismos oficiales los beneficios de régimen de «viviendas protegidas» que estableció la de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional la operación oportuna para construcción de un edificio destinado a cuartel de la Guardia Civil en Liétor (Albacete), por un importe global de quinientas treinta y un mil trescientas diez pesetas con ochenta y seis céntimos y con sujeción a proyecto formalizado por el organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo precedente, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción prestará, con el interés legal correspondiente, la cantidad de doscientas cincuenta y cuatro mil setecientas ochenta y seis pesetas con cincuenta y un céntimos, de las que se resarcirá en veinte anualidades, a razón de dieciocho mil setecientas cincuenta y dos pesetas con veintiocho céntimos, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará sin gravamen doscientas doce mil quinientas veinticuatro pesetas con treinta y cuatro céntimos, que le serán reintegradas en los veinte años siguientes al anterior por cuotas anuales de diez mil seiscientos veintiséis pesetas con veintidós céntimos.

Artículo tercero.—Las cuotas de amortización referidas en el artículo segundo serán imputadas a las consignaciones figuradas en el Presupuesto del Ministerio de la Gobernación para construcción de cuarteles destinados a la Guardia Civil en los años correspondientes.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Montellano (Sevilla), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

De conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre del presente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos veintiseis), por la que se hacen extensivos a los organismos oficiales los beneficios de régimen de «viviendas protegidas» que estableció la de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministro de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional la operación oportuna para construcción de un edificio destinado a cuartel de la Guardia Civil en Montellano (Sevilla), por un importe global de quinientas veinticuatro mil setecientas cuarenta y dos pesetas con sesenta y tres céntimos y con sujeción a proyecto formalizado por el organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo precedente, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción prestará con el interés legal correspondiente la cantidad de doscientas cincuenta mil ochocientas cuarenta y cinco pesetas con cincuenta y ocho céntimos, de las que se resarcirá en veinte anualidades a razón de dieciocho mil cuatrocientas sesenta y dos pesetas con veintitrés céntimos, y, el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin gravamen, doscientas nueve mil ochocientas noventa y siete pesetas con cinco céntimos, que le serán reintegradas en los veinte años siguientes al anterior por cuotas anuales de diez mil cuatrocientas noventa y cuatro pesetas con ochenta y cinco céntimos.

Artículo tercero.—Las cuotas de amortización referidas en el artículo segundo serán imputadas a las consignaciones figuradas en el Presupuesto del Ministerio de la Gobernación para construcción de cuarteles destinados a la Guardia Civil en los años correspondientes.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Torredonjimeno (Jaén), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

De conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre del presente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos veintiseis) por la que se hacen extensivos a los Organismos oficiales los beneficios de régimen de «viviendas protegidas» que estableció la de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional la ope-

ración oportuna para construcción de un edificio destinado a cuartel de la Guardia Civil en Torredonjimeno (Jaén), por un importe global de un millón doscientas cuarenta y seis mil quinientas setenta y ocho pesetas con siete céntimos y con sujeción a proyecto formalizado por el Organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo precedente, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción prestará, con el interés legal correspondiente, la cantidad de seiscientos diecisiete mil novecientas cuarenta y seis pesetas con ochenta y cinco céntimos, de las que se resarcirá en veinte anualidades, a razón de cuarenta y cinco mil cuatrocientas ochenta pesetas con ochenta y ocho céntimos, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin gravamen, cuatrocientas noventa y ocho mil seiscientos treinta y una pesetas con veintidós céntimos, que le serán reintegradas en los veinte años siguientes al anterior por cuotas anuales de veinticuatro mil novecientos treinta y una pesetas con cincuenta y seis céntimos.

Artículo tercero.—Las cuotas de amortización referidas en el artículo segundo serán imputadas a las consignaciones figuradas en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación para construcción de cuarteles destinados a la Guardia Civil en los años correspondientes.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Candeleda (Ávila), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

De conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre del presente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos veintiseis) por la que se hacen extensivos a los Organismos oficiales los beneficios de régimen de «viviendas protegidas» que estableció la de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional la operación oportuna para construcción de un edificio destinado a cuartel de la Guardia Civil en Candeleda (Ávila), por un importe global de seiscientos diez mil doscientas cuarenta y una pesetas con noventa y tres céntimos y con sujeción a proyecto formalizado por el Organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo precedente, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción prestará, con el interés legal correspondiente, la cantidad de doscientas noventa y seis mil cuatro pesetas con noventa y ocho céntimos, de las que se resarcirá en veinte anualidades, a razón de veintiún mil setecientas ochenta y cinco pesetas con noventa y seis céntimos, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin gravamen, doscientas treinta y nueve mil doscientas treinta y seis pesetas con noventa y cinco céntimos, que le serán reintegradas en los veinte años siguientes al anterior por cuotas anuales de once mil novecientas sesenta y una pesetas con ochenta y cuatro céntimos.

Artículo tercero.—Las cuotas de amortización referidas en el artículo segundo serán imputadas a las consignaciones figuradas en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación para construcción de cuarteles destinados a la Guardia Civil en los años correspondientes.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Mieres (Asturias), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

De conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre del presente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos veintiséis) por la que se hacen extensivos a los Organismos oficiales los beneficios de régimen de «viviendas protegidas» que estableció la de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional la operación oportuna para construcción de un edificio destinado a cuartel de la Guardia Civil en Mieres (Asturias), por un importe global de un millón seiscientas treinta y siete mil doscientas cuatro pesetas con ocho céntimos y con sujeción a proyecto formalizado por el Organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo precedente, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción prestará, con el interés legal correspondiente, la cantidad de setecientas ochenta y dos mil trescientas veintidós pesetas con cuarenta y cuatro céntimos, de las que se resarcirá en veinte anualidades, a razón de cincuenta y siete mil quinientas setenta y ocho pesetas con noventa y tres céntimos, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin gravamen, seiscientas cincuenta y cuatro mil ochocientas una pesetas con sesenta y tres céntimos, que le serán reintegradas en los veinte años siguientes al anterior por cuotas anuales de treinta y dos mil setecientas cuarenta y cuatro pesetas con ocho céntimos.

Artículo tercero.—Las cuotas de amortización referidas en el artículo segundo serán imputadas a las consignaciones figuradas en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación para construcción de cuarteles destinados a la Guardia Civil en los años correspondientes.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Lastras de Cuéllar (Segovia), y observándose cumplido en el mismo los requisitos legales,

De conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre del presente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos veintiséis), por la que se hacen extensivos a los organismos oficiales los beneficios de régimen de «viviendas protegidas» que estableció la de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional la operación oportuna para construcción de un edificio destinado a cuartel de la Guardia Civil en Lastras de Cuéllar (Segovia), por un importe global de quinientas veintidós mil sete-

cientas trece pesetas con sesenta y dos céntimos, y con sujeción a proyecto formalizado por el organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo precedente, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción prestará, con el interés legal correspondiente, la cantidad de doscientas cuarenta y nueve mil seiscientos veintiocho pesetas con veintidós céntimos, de las que se resarcirá en veinte anualidades, a razón de dieciocho mil trescientas setenta y dos pesetas con sesenta y tres céntimos, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará sin gravamen doscientas nueve mil ochenta y cinco pesetas con cuarenta y cinco céntimos, que le serán reintegradas en los veinte años siguientes al anterior por cuotas anuales de diez mil cuatrocientas cincuenta y cuatro pesetas con sesenta y siete céntimos.

Artículo tercero.—Las cuotas de amortización referidas en el artículo anterior serán imputadas a las consignaciones figuradas en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación para construcción de cuarteles destinados a la Guardia Civil en los años correspondientes.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Carcagente (Valencia), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

De conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre del presente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos veintiséis), por la que se hacen extensivos a los organismos oficiales los beneficios de régimen de «viviendas protegidas» que estableció la de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional la operación oportuna para construcción de un edificio destinado a cuartel de la Guardia Civil en Carcagente (Valencia), por un importe global de seiscientas veintitres mil seiscientas diez pesetas con ochenta y nueve céntimos y con sujeción al proyecto formalizado por el organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo precedente el Instituto de Crédito para la Reconstrucción prestará con el interés legal correspondiente la cantidad de doscientas setenta y cuatro mil ciento sesenta y seis pesetas con cincuenta y tres céntimos, de las que se resarcirá en veinte anualidades a razón de veinte mil ciento setenta y ocho pesetas con sesenta y cinco céntimos, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin gravamen, doscientas cuarenta y nueve mil cuatrocientas cuarenta y cuatro pesetas con treinta y seis céntimos, que le serán reintegradas en los veinte años siguientes al anterior por cuotas anuales de doce mil cuatrocientas setenta y dos pesetas con veintidós céntimos.

Artículo tercero.—Las cuotas de amortización referidas en el artículo segundo serán imputadas a las consignaciones figuradas en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación para construcción de cuarteles destinados a la Guardia Civil en los años correspondientes.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Calasparra (Murcia), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales.

De conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre del presente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos veintiseis), por la que se hacen extensivos a los organismos oficiales los beneficios de régimen de «viviendas protegidas» que estableció la de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional la operación oportuna para construcción de un edificio destinado a cuartel de la Guardia Civil en Calasparra (Murcia) por un importe global de setecientas sesenta y ocho mil cuarenta y seis pesetas con ochenta y ocho céntimos y con sujeción a proyecto formalizado por el organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo precedente, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción prestará con el interés legal correspondiente la cantidad de trescientas sesenta mil ochocientos veintiocho pesetas con doce céntimos de las que se resarcirá en veinte anualidades, a razón de veintiseis mil quinientas ochenta y seis pesetas con noventa y cuatro céntimos, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará sin gravamen trescientas siete mil doscientas dieciocho pesetas con setenta y cinco céntimos que serán reintegradas en los veinte años siguientes al anterior por cuotas anuales de quince mil trescientas sesenta pesetas con noventa y tres céntimos.

Artículo tercero.—Las cuotas de amortización referidas en el artículo segundo serán imputadas a las consignaciones figuradas en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación para construcción de cuarteles destinados a la Guardia Civil en los años correspondientes.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción por el régimen de «viviendas protegidas» de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Binaced (Huesca), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales.

De conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre del presente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos veintiseis), por la que se hacen extensivos a los organismos oficiales los beneficios de régimen de «viviendas protegidas» que estableció la de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministro de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional, la operación oportuna para construcción de un edificio destinado a cuartel de la Guardia Civil en Binaced (Huesca), por un importe global de quinientas ochenta y cinco mil seiscientas veintinueve pesetas con setenta y cinco céntimos, y con sujeción a proyecto formalizado por el organismo técnico de la Dirección General del Cuerpo.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo precedente, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción prestará con el interés legal correspondiente la cantidad de doscientas ochenta y ocho mil setecientas treinta y dos pesetas con ochenta y cinco céntimos, de las que se resarcirá en veinte anualidades a razón de veintidós mil

doscientas cincuenta pesetas con siete céntimos, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin gravamen, doscientas treinta mil novecientas ochenta y seis pesetas con veintiocho céntimos, que le serán reintegradas en los veinte años siguientes al anterior, por cuotas anuales de once mil quinientas cuarenta y nueve pesetas con treinta y cuatro céntimos.

Artículo tercero.—Las cuotas de amortización referidas en el artículo segundo serán imputadas a las consignaciones figuradas en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación para construcción de cuarteles destinados a la Guardia Civil en los años correspondientes.

Artículo cuarto.—Las mil novecientas dos pesetas con sesenta y dos céntimos de aportación inmediata por el Estado serán cargadas a la sección tercera, capítulo cuarto, artículo primero, grupo quinto, concepto segundo del Presupuesto ordinario vigente.

Artículo quinto.—Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción por el régimen de «viviendas protegidas» de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Ibro (Jaén), observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

De conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre del presente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos veintiseis), por la que se hacen extensivos a los organismos oficiales los beneficios de régimen de «viviendas protegidas» que estableció la de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministro de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional la operación oportuna para construcción de un edificio destinado a cuartel de la Guardia Civil en Ibro (Jaén), por un importe global de seiscientas noventa y dos mil novecientas veintinueve pesetas con noventa y nueve céntimos y con sujeción a proyecto formalizado por el organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo precedente, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción prestará con el interés legal correspondiente la cantidad de trescientas treinta y seis mil seiscientas cuarenta y una pesetas con siete céntimos, de las que se resarcirá en veinte anualidades, a razón de veinticuatro mil setecientas setenta y seis pesetas con setenta y ocho céntimos, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin gravamen, doscientas sesenta y nueve mil trescientas doce pesetas con ochenta y cinco céntimos, que le serán reintegradas en los veinte años siguientes al anterior por cuotas anuales de trece mil cuatrocientas sesenta y cinco pesetas con sesenta y cuatro céntimos.

Artículo tercero.—Las cuotas de amortización referidas en el artículo segundo serán imputadas a las consignaciones figuradas en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación para construcción de cuarteles destinados a la Guardia Civil en los años correspondientes.

Artículo cuarto.—Las catorce mil novecientas setenta y seis pesetas con siete céntimos de aportación inmediata por el Estado serán cargadas al capítulo cuarto, artículo primero, grupo quinto, concepto segundo, de la sección tercera del Presupuesto ordinario vigente.

Artículo quinto.—Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción por el régimen de «viviendas protegidas» de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Dos Torres (Córdoba), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

De conformidad por lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre del presente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos veintiseis), por la que se hacen extensivos a los organismos oficiales los beneficios de régimen de «viviendas protegidas» que estableció la de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministro de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional la operación oportuna para construcción de un edificio destinado a cuartel de la Guardia Civil en Dos Torres (Córdoba), por un importe global de quinientas ochenta y nueve mil seiscientas veintinueve pesetas con cincuenta céntimos, y con sujeción a proyecto formalizado por el organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo precedente, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción prestará con el interés legal correspondiente la cantidad de doscientas ochenta y nueve mil setecientas setenta y siete pesetas con setenta céntimos, de las que se resarcirá en veinte anualidades, a razón de veintidós mil trescientas veintisiete pesetas con sesenta y tres céntimos, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin gravamen, doscientas treinta y cinco mil ochocientas cincuenta y una pesetas con ochenta céntimos, que le serán reintegradas en los veinte años siguientes al anterior por cuotas anuales de once mil setecientos noventa y dos pesetas con cincuenta y nueve céntimos.

Artículo tercero.—Las cuotas de amortización referidas en el artículo segundo serán imputadas a las consignaciones figuradas en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación para construcción de cuarteles destinados a la Guardia Civil en los años correspondientes.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción por el régimen de «viviendas protegidas» de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Millares (Valencia), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

De conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre del presente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos veintiseis), por la que se hacen extensivos a los organismos oficiales los beneficios de régimen de «viviendas protegidas» que estableció la de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional la operación oportuna para construcción de un edificio destinado a cuartel de la Guardia Civil en Millares (Valencia), por un importe global de cuatrocientas cuarenta y cuatro mil quinientas cuarenta y nueve pesetas con sesenta y seis céntimos, y con sujeción a proyecto formalizado por el organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo precedente, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción prestará con el interés legal correspondiente la cantidad

de doscientas dos mil setecientas veintinueve pesetas con ochenta céntimos, de las que se resarcirá en veinte anualidades, a razón de catorce mil novecientas veinte pesetas con noventa y un céntimos, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin gravamen, ciento setenta y siete mil ochocientos diecinueve pesetas con ochenta y seis céntimos, que le serán reintegradas en los veinte años siguientes al anterior, por cuotas anuales de ocho mil ochocientas noventa pesetas con noventa y nueve céntimos.

Artículo tercero.—Las cuotas de amortización referidas en el artículo segundo serán imputadas a las consignaciones figuradas en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación para construcción de cuarteles destinados a la Guardia Civil en los años correspondientes.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Fuenmayor (Logroño), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

De conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre del presente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos veintiseis), por la que se hacen extensivos a los organismos oficiales los beneficios de régimen de «viviendas protegidas» que estableció la de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional la operación oportuna para construcción de un edificio destinado a cuartel de la Guardia Civil en Fuenmayor (Logroño), por un importe global de quinientas ochenta y un mil setecientas noventa pesetas con noventa céntimos y con sujeción a proyecto formalizado por el organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo precedente, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción prestará, con el interés legal correspondiente, la cantidad de doscientas ochenta y siete mil quinientas veintisiete pesetas con noventa y cuatro céntimos, de las que se resarcirá en veinte anualidades, a razón de veintidós mil ciento sesenta y dos pesetas con cinco céntimos, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará sin gravamen doscientas treinta mil doscientas sesenta y dos pesetas con noventa y seis céntimos, que le serán reintegradas en los veinte años siguientes al anterior por cuotas anuales de once mil quinientas trece pesetas con catorce céntimos.

Artículo tercero.—Las cuotas de amortización referidas en el artículo segundo serán imputadas a las consignaciones figuradas en el Presupuesto del Ministerio de la Gobernación para construcción de cuarteles destinados a la Guardia Civil en los años correspondientes.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Fuente la Higue-

ra (Valencia), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales.

De conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre del presente año (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos veintiséis), por la que se hacen extensivos a los organismos oficiales los beneficios de régimen de «viviendas protegidas» que estableció la de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional la operación oportuna para construcción de un edificio destinado a cuartel de la Guardia Civil en Fuente la Higuera (Valencia), por un importe global de trescientas ochenta y tres mil sesenta y ocho pesetas con veinticinco céntimos y con sujeción a proyecto formalizado por el organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo precedente, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción prestará, con el interés legal correspondiente, la cantidad de ciento cincuenta y siete mil ochocientos cuarenta pesetas con noventa y cinco céntimos, de las que se resarcirá en veinte anualidades, a razón de once mil seiscientos diecisiete pesetas con nueve céntimos, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin gravamen, ciento cincuenta y tres mil doscientas veintisiete pesetas con treinta céntimos, que le serán reintegradas en los veinte años siguientes al anterior por cuotas anuales de siete mil seiscientos sesenta y una pesetas con treinta y seis céntimos.

Artículo tercero.—Las cuotas de amortización referidas en el artículo segundo serán imputadas a las consignaciones figuradas en el Presupuesto del Ministerio de la Gobernación para construcción de cuarteles destinados a la Guardia Civil en los años correspondientes.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Cazalla de la Sierra (Sevilla), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales.

De conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre del presente año (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos veintiséis), por la que se hacen extensivos a los organismos oficiales los beneficios de régimen de «viviendas protegidas» que estableció la de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional la operación oportuna para construcción de un edificio destinado a cuartel de la Guardia Civil en Cazalla de la Sierra (Sevilla), por un importe global de ochocientos setenta y un mil seiscientos sesenta y ocho pesetas con setenta y seis céntimos, y con sujeción a proyecto formulado por el organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo precedente, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción prestará, con el interés legal correspondiente, la

cantidad de cuatrocientas veintiocho mil quinientas veintitrés pesetas con setenta y seis céntimos de las que se resarcirá en veinte anualidades, a razón de once mil quinientas treinta y nueve pesetas con treinta y cuatro céntimos, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin gravamen, trescientas cuarenta y tres mil ciento cuarenta y cinco pesetas, que le serán reintegradas en los veinte años siguientes al anterior por cuotas anuales de diecisiete mil ciento cincuenta y siete pesetas con veinticinco céntimos.

Artículo tercero.—Las cuotas de amortización referidas en el artículo segundo serán imputadas a las consignaciones figuradas en el Presupuesto del Ministerio de la Gobernación para construcción de cuarteles destinados a la Guardia Civil en los años correspondientes.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Muros de Nalón (Oviedo), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales.

De conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre del presente año (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos veintiséis), por la que se hacen extensivos a los organismos oficiales los beneficios de régimen de «viviendas protegidas» que estableció la de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional la operación oportuna para construcción de un edificio destinado a cuartel de la Guardia Civil en Muros de Nalón (Oviedo), por un importe global de ochocientos treinta y siete mil ochocientos sesenta y cuatro pesetas con ochenta céntimos, y con sujeción a proyecto formalizado por el organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo precedente, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción prestará, con el interés legal correspondiente, la cantidad de trescientas cuarenta y siete mil setecientas dieciocho pesetas con ochenta y ocho céntimos, de las que se resarcirá en veinte anualidades, a razón de veinticuatro mil seiscientos sesenta y seis pesetas con setenta y cuatro céntimos, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin gravamen, trescientas treinta y cinco mil ciento cuarenta y cinco pesetas con noventa y dos céntimos, que le serán reintegradas en los veinte años siguientes al anterior por cuotas anuales de diecisiete mil trescientas ochenta y cinco pesetas con noventa y cuatro céntimos.

Artículo tercero.—Las cuotas de amortización referidas en el artículo segundo serán imputadas a las consignaciones figuradas en el Presupuesto del Ministerio de la Gobernación para construcción de cuarteles destinados a la Guardia Civil en los años correspondientes.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Tembleque (Toledo), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales;

De conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre del presente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos veintiséis), por la que se hacen extensivos a los organismos oficiales los beneficios de régimen de «viviendas protegidas» que estableció la de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional la operación oportuna para construcción de un edificio destinado a cuartel de la Guardia Civil en Tembleque (Toledo), por un importe global de seiscientos ochenta y dos mil setecientos noventa y dos pesetas con sesenta y nueve céntimos, y con sujeción a proyecto formalizado por el organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo precedente, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción prestará, con el interés legal correspondiente, la cantidad de doscientas ochenta y ocho mil seiscientos setenta y cinco pesetas con sesenta y seis céntimos, de las que se resarcirá en veinte anualidades, a razón de veintimil doscientas cuarenta y seis pesetas con cincuenta y dos céntimos, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin gravamen, doscientas setenta y tres mil ciento diecisiete pesetas con dieciséis céntimos, que le serán reintegradas en los veinte años siguientes al anterior por cuotas anuales de trece mil seiscientos cincuenta y cinco pesetas con ochenta y cinco céntimos.

Artículo tercero.—Las cuotas de amortización referidas en el artículo segundo serán imputadas a las consignaciones figuradas en el Presupuesto del Ministerio de la Gobernación para construcción de cuarteles destinados a la Guardia Civil en los años correspondientes.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Jumilla (Murcia), y observándose en el mismo los requisitos legales;

De conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre del presente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos veintiséis), por la que se hacen extensivos a los organismos oficiales los beneficios de régimen de «viviendas protegidas» que estableció la de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional la operación oportuna para construcción de un cuartel destinado a la Guardia Civil en Jumilla (Murcia), por un importe global de setecientos setenta y nueve mil ciento treinta y cinco pesetas con setenta y nueve céntimos, y con sujeción a proyecto formalizado por el organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo precedente, el Instituto de Crédito para la Reconstruc-

ción prestará, con el interés legal correspondiente, la cantidad de trescientas setenta y siete mil cuatrocientas ochenta y una pesetas con cuarenta y seis céntimos, de las que se resarcirá en veinte anualidades a razón de veintisiete mil setecientos ochenta y dos pesetas con sesenta y tres céntimos, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin gravamen, trescientas once mil seiscientos cincuenta y cuatro pesetas con treinta y un céntimos, que le serán reintegradas en los veinte años siguientes al anterior, por cuotas anuales de quince mil quinientas ochenta y dos pesetas con setenta y un céntimos.

Artículo tercero.—Las cuotas de amortización referidas en el artículo segundo serán imputadas a las consignaciones figuradas en el Presupuesto del Ministerio de la Gobernación para construcción de cuarteles destinados a la Guardia Civil en los años correspondientes.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Mora de Rubielos (Teruel), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

De conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre del presente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos veintiséis), por la que se hacen extensivos a los organismos oficiales los beneficios de régimen de «viviendas protegidas» que estableció la de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional la operación oportuna para construcción de un edificio destinado a cuartel de la Guardia Civil en Mora de Rubielos (Teruel), por un importe global de un millón cuatrocientas veintiséis mil sesenta y tres pesetas con dieciocho céntimos y con sujeción a proyecto formalizado por el organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo precedente, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción prestará, con el interés legal correspondiente, la cantidad de setecientos cinco mil seiscientos treinta y siete pesetas con noventa y un céntimos, de las que se resarcirá en veinte anualidades a razón de cincuenta y un mil novecientas treinta y cuatro pesetas con noventa y cuatro céntimos, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin gravamen, quinientas setenta mil cuatrocientas veinticinco pesetas con veintisiete céntimos, que le serán reintegradas en los veinte años siguientes al anterior por cuotas anuales de veintiocho mil quinientas veintiuna pesetas con veintiséis céntimos.

Artículo tercero.—Las cuotas de amortización referidas en el artículo segundo serán imputadas a las consignaciones figuradas en el Presupuesto del Ministerio de la Gobernación para construcción de cuarteles destinados a la Guardia Civil en los años correspondientes.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

Continuación al Estatuto de Recaudación, de 29 de diciembre de 1948, aprobado por Decreto de esta fecha.

2. Las liquidaciones se practicarán por Comisiones nombradas por los Tesoreros de Hacienda e integradas con funcionarios de la propia Tesorería y los de Intervención que el Jefe de esta Dependencia designe al efecto, asistiendo al acto el Recaudador cuentadante.

3. De ordinario, sólo en las liquidaciones del mes de enero se exigirá la presentación de los expedientes ejecutivos en trámite.

Artículo 189. Regulación de las liquidaciones.

Consistirá la liquidación:

a) En examen y confrontación de cada una de las operaciones de cargo y data en el semestre, y de sus correspondientes comprobantes (pliegos de cargo, cartas de pago, facturas de data, etc.) con los antecedentes de la Tesorería y con los asientos de los libros de cuenta corriente por recaudación mediante valores en recibo y por la que se realiza en virtud de certificaciones de apremio; así como de los totales de las facturas-resúmenes en que aquellas operaciones parciales se comprendan, con los respectivos conceptos de cargo o data que se figuren en la cuenta a la que tales facturas justifican.

Hecha esta verificación, un ejemplar de las facturas-resúmenes, debidamente requisitado por la Comisión liquidadora, con sus respectivos comprobantes, será devuelto al Recaudador cuentadante, uniéndose el otro ejemplar al de la cuenta que debe ser custodiada y archivada por la Tesorería.

b) En la comprobación de los valores en recibos y certificaciones pendientes de cobro, y cotejo de los mismos con las facturas en que se resumen, rechazando de plano aquellos que contengan enmiendas o raspaduras, así como los recibos que aparezcan firmados por la Recaudación, a no ser que éstos correspondan a contribuyentes de capitales de provincia o de Subdelegación de Hacienda, en las que puede efectuarse a domicilio la cobranza voluntaria.

El importe de los valores rechazados, que minorará el de los que resulten pendientes de cobro, se exigirá desde luego del Recaudador, quien lo ingresará en el Tesoro con los recargos de apremio que proceda, rectificándose, en su virtud, la cuenta afectada mediante reducción del importe de tales valores como «papel pendiente» y reflejo en concepto de «Saldo deudor a cuenta nueva»; sin perjuicio de poner el hecho en conocimiento del Delegado de Hacienda, que, de advertir en aquél carácter de delito, lo trasladará al del Juzgado competente.

Los valores que conforme al artículo 199 deben entenderse perjudicados al término de cada semestre se facturarán con separación de los restantes del mismo ejercicio a que se refieren.

c) En la consiguiente determinación del estado de solvencia del Recaudador cuentadante, por lo que respecta al ingreso en el Tesoro del importe de los valores realizados por todos conceptos, a las datas formuladas durante el semestre y al total que deba resultar como valores pendientes de cobro.

Para fijar esta situación, se tendrá presente:

1.º Si como consecuencia de errores de aplicación en conceptos contributivos o en ejercicios, las cuentas ofrecieren saldos deudores y acreedores recíprocamente neutralizados en su total importe, tales saldos, con su correspondiente signo, pasarán como primeras partidas a las cuentas del semestre siguiente, en las cuales deberán ser convenientemente rectificadas o compensadas.

2.º Cuando por cualquier otra circunstancia las cuentas ofrezcan simultáneamente saldos deudores y acreedores sin absoluta y total compensación entre sí, y la diferencia se resume en saldo deudor, se exigirá del Recaudador cuentadante el inmediato ingreso de esa diferencia, aplicado al concepto o conceptos con saldo deudor, más los recargos de apremio correspondientes, luciendo aquellos saldos y este ingreso como primeras partidas en la cuenta del semestre siguiente, dentro del cual deberán hacerse las oportunas compensaciones. Si el ingreso no se efectuase, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 190, y

3.º For el contrario, si el saldo definitivo fuese de signo acreedor, éste repercutirá en la cuenta del semestre siguiente mediante el pase a ella de los saldos deudores y acreedores que lo generen, en cuyo período se reintegrará de su importe el Recaudador respectivo a base de las compensaciones a que hubiere lugar. Cuando la liquidación revista el carácter de definitiva, se reconocerá al Recaudador cuentadante el derecho a la devolución de ese saldo líquido.

En cualquiera de los tres casos previstos, las Tesorerías pondrán en conocimiento de las Intervenciones los saldos producidos en las cuentas, a fin de que estas Dependencias practiquen las pertinentes operaciones de formalización.

Siempre que haya lugar a compensación deberá tenerse en cuenta los recargos de apremio afectantes a los saldos que se conjugan, a fin de compensar a la vez o de exigir al Recaudador, según proceda, el ingreso correspondiente al Tesoro por su participación en tales recargos.

d) En la censura de las cuentas, proponiendo al Tesorero

su aprobación si resultasen de conformidad, o previas las rectificaciones que se deriven del acto de la liquidación y que se detallarán minuciosamente en los correspondientes informes, formulando, en este segundo caso, si a ello hubiere lugar, la oportuna propuesta de sanciones. Preceptivamente se indicará en los propios informes los valores que en el período de la cuenta hubiesen incurrido en el concepto de «perjudicados» a tenor de lo establecido en el artículo 199.

e) En el acuerdo que dictará el Tesorero, como consecuencia del informe de la Comisión liquidadora, aprobando la cuenta o disposición que se rectifiquen los defectos por aquélla señalados, si así lo estimase conveniente, y elevando, en su caso, al Delegado la propuesta de imposición al cuentadante de la corrección disciplinaria que proceda, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 213.

Con respecto a los valores que en el informe de la Comisión liquidadora se consignen como «perjudicados», la Tesorería, seguida e inexcusablemente, iniciará el procedimiento regulado en el capítulo I del Título VI.

f) Finalmente y circunscrito a las liquidaciones del mes de enero, en el examen de los expedientes de apremio en trámite por la Recaudación, para investigar si se siguen los procedimientos en los plazos y con arreglo a lo dispuesto en este Estatuto, cuyos extremos deberán consignarse en el expediente por diligencia que suscriban los funcionarios liquidadores, con la conformidad, en su caso, del Tesorero.

En dicha diligencia, después de la frase «examinado este requisito», se aprobarán las respectivas actuaciones o se puntualizarán los defectos observados, proponiéndose la forma y plazo de subsanarlos y la imposición de las sanciones o la iniciación del expediente de responsabilidad que se juzguen del caso.

g) Una vez terminada la liquidación de cada semestre a las distintas zonas de la provincia y siempre dentro de los dos meses siguientes al respectivo semestre, los Tesoreros redactarán una memoria sucintamente expositiva del resultado de la liquidación y del concepto que les merezca el desenvolvimiento y estado del servicio en la provincia, así como de las medidas que durante el período de gestión de que se trate o como consecuencia de la registrada en el mismo hubiesen acordado o consideren oportuno adoptar para la más perfecta y eficaz realización de la función recaudatoria.

Esta memoria deberá ser rendida por duplicado a los Delegados de Hacienda, quienes a su vez, y con breve informe propio, remitirán un ejemplar a la Dirección general del Tesoro.

Artículo 190. Procedimiento en los casos de alcance.

1. Si en las liquidaciones resultare alcance y no fuese solventado en el acto, y en todo caso de irregularidades advertidas al practicar aquéllas y que razonablemente induzcan a la presunción de la existencia de descubiertos de los cuentadantes, las Tesorerías lo pondrán inmediatamente en conocimiento de los Delegados de Hacienda y procederán sin levantar mano a la instrucción de las oportunas diligencias preventivas, determinando el importe del descuberto y requiriendo al deudor para que verifique el ingreso de su importe dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, al término de las cuales, si el alcance subsistiere, deberán expedir la correspondiente certificación de apremio, en cuya ejecución se observará el procedimiento regulado en el artículo 115.

2. Los Delegados, por su parte, tan pronto reciban las comunicaciones en que los Tesoreros les den cuenta del descubrimiento de alguna falta de fondos o efectos del Estado, acordarán la suspensión provisional del presunto responsable de la misma y la incoación del oportuno expediente gubernativo contra él, dando a la vez conocimiento del hecho al Juzgado correspondiente y al Tribunal de Cuentas e informando de todo ello a la Dirección general del Tesoro, actuación con la que quedarán iniciados los tres procedimientos compatibles e independientes entre sí, que deben seguir a todo alcance: el que corresponde a la Administración activa para juzgar sobre la conducta de los funcionarios y del personal recaudador e imponerles las sanciones disciplinarias que procedan; el que compete a los Tribunales de Justicia para conocer del delito que el alcance pueda constituir, y el reservado por la Ley a la jurisdicción especial y privativa del Tribunal de Cuentas en orden al reintegro de las sumas desfalcadas, procedimiento, éste, que tiene sus antecedentes en las diligencias preventivas de la Tesorería relativas a la liquidación provisional del descuberto y al despacho de la certificación de apremio para el aseguramiento del mismo en vía ejecutiva, y que, respecto de zonas encomendadas a las Diputaciones, se seguirá exclusivamente a la Corporación de que se trate.

Artículo 191. Instrucción del expediente gubernativo.

El funcionario a quien la autoridad económica hubiese designado para la instrucción del expediente gubernativo examinará toda la documentación que considere precisa para la apreciación de la falta o faltas cometidas, pudiendo recabar de la Tesorería cuantos informes, documentos o libros crea pertinentes; formulará los cargos que resulten contra cada encartado, y una vez contestados éstos, elevará el expediente, con propuesta razonada, al Delegado de Hacienda, quien lo resolverá por sí o propondrá resolución, según el carácter y gravedad de las faltas que resulten probadas, a la Dirección general del Tesoro, remitiéndole en tal caso el expediente.

Artículo 192. Casos de incautación de los fondos, valores y documentos de la recaudación.

1. Si los Recaudadores no comparecieran a liquidar el día que se les hubiere fijado, y en todo caso de sospecha vehemente de cualquier anomalía en la función recaudatoria, los Tesoreros propondrán a la Autoridad económica de la provincia el nombramiento de un funcionario que, en comisión del servicio, se traslade a la capitalidad de la zona respectiva y se incaute de todos los fondos, valores y demás documentos procedentes de la recaudación, instruyendo el oportuno expediente, en el que se hará constar la existencia en metálico, la de recibos pendientes de cobro, numeración y cantidad de cada uno, la resultancia total de las relaciones de deudores y listas cobratorias y, en general, cuantos datos, noticias y antecedentes se estimen necesarios para la justificación de la causa o motivo que hubiere originado la visita. Siempre que a ello hubiere lugar, los Recaudadores interesados serán objeto del procedimiento o de las sanciones que correspondan a las faltas o irregularidades descubiertas. Y en el caso de que no resultaren fundadas las sospechas que motivaron la visita, no procederá la incautación de los fondos y documentos, haciéndolo así constar en el expediente que instruya el comisionado.

2. Los gastos y dietas que en tales casos se produzcan serán de cuenta del responsable, pero se proveerá de fondos al funcionario mediante mandamiento de pago a justificar, con cargo al crédito que para «Gastos de dietas en visitas y comisiones del servicio» figure en el Presupuesto del Ministerio de Hacienda, mandamiento que los Delegados solicitarán de la Dirección general del Tesoro, y si durante el plazo de justificación no hubiese el Recaudador satisfecho su importe, se aplicará en firme la cantidad gastada y se expedirá contra el responsable certificación de descubierto por igual suma, previa contracción en cuentas.

Artículo 193. Datos de gestión y estadísticas a rendir por las Tesorerías.

Las Tesorerías vendrán obligadas a rendir periódicamente a la Dirección general del Tesoro, por conducto de los Delegados de Hacienda, en orden a la vigilancia y estadística del servicio recaudatorio, los siguientes documentos:

a) En los cinco días siguientes al término de cada trimestre, un estado de la recaudación voluntaria obtenida durante el mismo en las distintas zonas, por valores en recibos, ajustado al modelo número 51.

b) En los meses de enero, abril, julio y octubre y con referencia al trimestre anterior:

1.º Estado sobre el servicio de data interina (modelo número 52);

2.º Certificación de los valores recibidos de otras provincias y de los remitidos a provincias distintas, para continuación de los procedimientos (modelo número 53); y

3.º Certificación expresiva de los valores que habiendo sido devueltos por la Recaudación para subsanar errores materiales en los mismos, resulten pendientes de despacho (modelo número 54).

4.º Certificación en la que se relacionen las solicitudes de remoción de obstáculos en la función recaudatoria, pendientes al finalizar el respectivo trimestre, con indicación del estado o último trámite de cada una (modelo número 55).

c) A seguito de la ultimación de las liquidaciones semestrales a los Recaudadores, y siempre, respectivamente, antes de finalizar los meses de febrero y agosto, el tercer ejemplar de las cuentas aprobadas por la Tesorería conforme a las disposiciones del presente capítulo por la gestión recaudatoria sobre valores en recibo y por la concerniente a certificaciones de débito.

TITULO V**Del abono de premios de cobranza; recompensas; excedentes de recargos, y declaraciones de utilidades de los Recaudadores****CAPITULO I****Abono de premios de cobranza****Artículo 194. Liquidación y pago trimestral.**

1. Las liquidaciones correspondientes a los premios de cobranza que, según el señalado a cada zona o provincia, devenguen trimestralmente los Recaudadores o Entidades encargadas de la recaudación por los ingresos efectuados en el Tesoro procedentes del período voluntario, serán practicadas por las Tesorerías de Hacienda, censuradas por las Intervenciones y remitidas por conducto de los Delegados o Subdelegados de Hacienda a la Dirección general del Tesoro, dentro precisamente del siguiente mes a la terminación de cada trimestre, como base para la expedición de los oportunos mandamientos centrales de pago, que se harán efectivos en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación respectiva.

2. Siempre que entre los Recaudadores perceptores acogidos al sistema de fianza colectiva existiese alguno incurso en responsabilidad por perjuicio de valores, el Depositario-Pagador efec-

tuará con respecto al mismo la retención y depósito del 10 por 100 del correspondiente premio, conforme a lo dispuesto en el artículo 205.

CAPITULO II**Recompensas por incremento en la recaudación****Artículo 195. A los Recaudadores.**

1. Se considerará meritorio el hecho de alcanzar, mantener o superar en recaudación voluntaria el 95 por 100 del total importe de los cargos formulados durante cada año por ordinario y accidental, o sea de la cuantía con que estos cargos figuren en las correspondientes cuentas de gestión, así como el de incrementar en quince unidades el porcentaje medio de análoga recaudación del bienio anterior, aunque el resultado en el año de que se trate sea inferior al 95.

2. En ambos casos, los respectivos Recaudadores tendrán derecho a una recompensa especial, consistente en el 0,25 por 100 de la suma total recaudada en período voluntario en las zonas en que tal resultado se logre, siempre que no hayan sido objeto de corrección alguna dentro del año de que se trate y en relación con esas mismas zonas.

3. Tratándose de Entidades concesionarias del servicio recaudatorio, la participación de los Recaudadores de zona en esta recompensa de gestión no podrá ser inferior al 50 por 100 de la que el Estado abone a la respectiva Entidad por la zona que cada Recaudador tuviese a su cargo. Si en el correspondiente ejercicio se hubiere impuesto alguna corrección no afectante a ambos participes, el reconocimiento y abono de premio se limitará a la porción atribuida según este precepto al participio no sancionado.

4. Para el abono de este premio especial, las Tesorerías de Hacienda, en el mes de febrero de cada año, formarán liquidaciones ajustadas al modelo número 56 y las remitirán, previa censura de la Intervención, a la aprobación de la Dirección general del Tesoro, la que, de encontrarlas conformes, dispondrá la expedición del oportuno libramiento con imputación a «Premio de cobranza de las contribuciones e impuestos».

Artículo 196. A los funcionarios.

1. El personal de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda en que todos o alguno de los Recaudadores obtengan, conforme al artículo anterior, recompensa de bonificación sobre sus respectivos premios de cobranza, será premiado también con cantidades iguales a dicha recompensa, siempre que la total concedida a los Recaudadores dentro de cada año no exceda de 25.000 pesetas en Delegaciones o Subdelegaciones cuyo número de contribuyentes por recibo talonario y recaudación ordinaria, según los documentos de cobro anuales, no pase de 300.000; de 30.000 pesetas, en las de 300.001 a 400.000 contribuyentes; de 35.000 pesetas en las de 400.001 a 500.000 contribuyentes; y de 40.000 pesetas en las de más de 500.000 contribuyentes. A estos efectos se computarán siempre los premios totales asignables a cada zona, hecha abstracción, por tanto, de las privaciones que, en su caso, procedieron con respecto a los Recaudadores.

2. Si la bonificación anual obtenida por los Recaudadores de una misma Delegación o Subdelegación llegase a superar la cifra correspondiente de la escala anterior, el premio de los funcionarios, en cuanto al exceso, consistirá en un 25 por 100.

3. El premio total a percibir por los funcionarios será distribuido en la forma siguiente:

- 5 por 100 para el Delegado o Subdelegado de Hacienda.
- 10 por 100 para el Tesorero.
- 5 por 100 para el Interventor.
- 5 por 100 para el Administrador de Rentas Públicas.
- 5 por 100 para el Administrador de Propiedades y Contribución Territorial.
- 40 por 100 para el personal de la Tesorería.
- 10 por 100 para el de la Intervención.
- 10 por 100 para el de la Administración de Rentas públicas; y
- 10 por 100 para el de la Administración de Propiedades y Contribución Territorial.

4. Una Junta integrada por los cinco Jefes participes repartirá la cantidad correspondiente a cada dependencia apreciando los méritos individuales de los funcionarios en relación con su celo por los servicios coadyuvantes de la cobranza, como los de saneamiento de documentos cobratorios, remoción de obstáculos o remoras de la recaudación, rectificación de defectos de los valores a cobrar, puntual despacho de liquidaciones, oportuna expedición de las certificaciones de descubiertos a favor del Tesoro y, en general, cuantas contribuyan a la rapidez, eficacia y pureza de la función recaudatoria.

5. La propuesta de reparto de premios que la Delegación o Subdelegación de Hacienda formule, integrada por un estado demostrativo del número de contribuyentes de su demarcación, y de la recompensa atribuible a los funcionarios, certificación del acuerdo de la Junta de Jefes y nómina triplicada de participes, será remitida a la Dirección del Tesoro, que, previa su aprobación, dispondrá el consiguiente abono con cargo asimismo al crédito para premio de cobranza de las contribuciones e impuestos.

CAPITULO III

*Declaraciones de los excedentes de recargos y de las utilidades de los Recaudadores***Artículo 197. Declaración e ingreso trimestral de los excedentes de recargos.**

El último día de cada trimestre, los Recaudadores de Hacienda y las Entidades recaudadoras presentarán ante la correspondiente Tesorería declaración ajustada al modelo número 57 comprensiva del principal de los débitos realizados mediante recibos o certificaciones de descubierto cuyos recargos líquidos a favor de la Recaudación excedan de 5.000 pesetas, declaración que hallada conforme por la Tesorería y censurada por la Intervención, causará el ingreso inmediato del exceso en el Tesoro, según se previene en el artículo 30, con aplicación al concepto de «Producto del recargo sobre apremios».

Artículo 198. Declaración anual de utilidades.

1. En el mes de enero de cada año los Recaudadores de Hacienda y las Entidades concesionarias del servicio recaudatorio, e igualmente los Recaudadores de zona nombrados por estas, presentarán en la respectiva Tesorería de Hacienda declaración jurada de sus correspondientes ingresos o retribuciones en el año anterior. La declaración será por cuadruplicado, devolviéndoseles un ejemplar como justificante del acto de la presentación.

2. La Tesorería informará sobre la veracidad de las cifras declaradas o hará las rectificaciones procedentes conforme a sus propios datos o registros en los tres ejemplares de la declaración en su poder, remitiendo seguidamente uno de ellos a la Administración de Rentas públicas para la pertinente liquidación por la tarifa 1.ª de la Contribución de Utilidades, liquidación que, una vez censurada y contraída en contabilidad por la Intervención, incurrirá notificar por la misma Tesorería.

3. Cuando se trate de Recaudadores de Hacienda con el tope mínimo del 0,25 por 100 de premio de cobranza voluntaria, la Tesorería receptora, una vez hecha la verificación a su cargo, y previamente al curso de la declaración a la Administración de Rentas públicas, practicará en la misma, si a ello hubiere lugar, la oportuna liquidación de la participación del Tesoro en el exceso de beneficios a que se refiere el artículo 30, cuyo ingreso se aplicará al «Producto de recargo sobre apremios».

4. Para determinar estos excesos, se considerarán: como minuyendo, a) el importe del premio de recaudación voluntaria, y b) la participación del Recaudador en los recargos de ejecutiva, deducida, en su caso, la del Tesoro en las superiores a 5.000 pesetas, y como sustraendo, el importe de los gastos conjugados al fijar el correspondiente premio de cobranza voluntaria, más la cifra de beneficios asignada a la categoría de la zona; constituyendo la diferencia el excedente sujeto a la participación del Tesoro.

5. A efectos de la Contribución de Utilidades, los ingresos o remuneraciones por el desempeño de la función recaudatoria se entenderán integrados, genéricamente, por los siguientes conceptos:

- Premio de la recaudación voluntaria.
- Participación en los recargos de la ejecutiva.
- Premio o recompensa especial por incremento de recaudación.

6. En los casos en que así proceda, esta suma de ingresos o remuneraciones deberá ser minorada en el importe de la participación del Tesoro en las superiores a 5.000 pesetas del Recaudador por recargos de un solo procedimiento, y en el de la que hubiese liquidado la Tesorería sobre el excedente de beneficios de la zona. Y a la base de ingresos así determinada, se será de aplicación el coeficiente de gastos que se hallare establecido para los Recaudadores.

7. Una vez practicada la notificación de las correspondientes liquidaciones, la Tesorería las transcribirá en los ejemplares tercero y cuarto de la respectiva declaración, devolverá a la Administración de Rentas Públicas el de las originales y remitirá el tercero a la Dirección general del Tesoro, archivando por su parte el cuarto, previa reseña en estos dos últimos de las cartas de pago de los oportunos ingresos directos.

TITULO VI

Responsabilidades y sanciones

CAPITULO I

*Del perjuicio de valores y de las responsabilidades que del mismo se derivan***Artículo 199. Conceptos generales.**

1. El mero transcurso del plazo de dos años, contado desde el día primero del semestre siguiente al en que tuvo lugar el cargo inicial de los valores a la Recaudación, sin realizar el cobro o sin formalizar reglamentariamente la data de los mismos, determinará, automáticamente, con respecto a ellos, una situación especial de prevención y el concepto de «valores perjudicados».

2. La declaración de este estado de perjuicio de los valores da lugar a la iniciación de un proceso de depuración de presuntas responsabilidades subsidiarias, para garantizar al Te-

oro si los débitos no llegaron a hacerse efectivos o a formalizarse en data aprobada por Tesorería. Estas responsabilidades pueden alcanzar al Recaudador o Recaudadores causantes de dicha situación, a los que no realicen o formalicen los valores perjudicados en los plazos posteriores que se filan en el artículo 201 y a los funcionarios y demás coadyuvantes de la Recaudación que no observaren debidamente su reglamentaria intervención en las operaciones o diligencias conducentes a la elección y cobro de los débitos pendientes.

Artículo 200. Declaración del estado de perjuicio.

Inexcusablemente, las Tesorerías de Hacienda, al practicar la liquidación de cada semestre, harán, por zonas recaudatorias, la declaración formal del estado de perjuicio, comprendiendo en la misma, con separación de pueblos y conceptos, todos los valores en los que el día último del periodo de gestión de la respectiva cuenta se cumpliere el plazo de los dos años de que trata el artículo anterior y que, consiguientemente, adquieren el mencionado carácter de perjudicados. Esta declaración se entenderá siempre, y por tanto, referida a la fecha del nacimiento automático de tal condición.

Artículo 201. Grados de responsabilidad.

1. La responsabilidad por perjuicio de valores constará de tres grados y podrá ser: Individual, cuando se exija de un solo encartado, y conjunta cuando fueren varios los culpables de la demora en el cobro.

2. El primer grado afectará a los Recaudadores causantes con su morosidad de que los valores no se realicen o formalicen en data aprobada por la Tesorería antes de finalizar los dos años que motivan el estado preventivo de perjuicio, y, en su caso, a los funcionarios y coadyuvantes que, por su actuación u omisión, resulten asimismo culpables.

3. El segundo grado comprende, con igual extensión en cuanto al sujeto, las responsabilidades que pueden declararse si los valores no se realizan o formalizan en data aprobada por la Tesorería en el transcurso de un nuevo plazo de tres años, contado desde la finalización del plazo determinante de la declaración del perjuicio.

4. El tercer grado de responsabilidad por perjuicio de valores alcanza a los Recaudadores, funcionarios y coadyuvantes de la Recaudación que, con su morosidad, falta de celo u omisiones, dieron lugar a que los débitos perjudicados no sean solventados en el tiempo que medie entre el término de los tres años del segundo grado y la fecha en que prescriba la acción del Tesoro cerca del contribuyente para el percibo de los descubiertos.

Artículo 202. Recaudadores responsables.

1. La declaración del perjuicio de los valores presupone la existencia de responsabilidades del primer grado, que alcanzarán al primer Recaudador que los haya tenido en su poder por espacio de dos años, siempre que en el cómputo de éstos se comprenda, cuando menos, un periodo semestral completo de los cuatro que integran el plazo que determina la declaración del perjuicio.

2. Para la declaración de responsabilidades del segundo o tercer grado será, igualmente, condición precisa que el Recaudador o Recaudadores de que se trate los haya tenido cargados durante dos años, siempre que en el cómputo de éstos figure incluido, cuando menos, un semestre completo del plazo del respectivo grado de responsabilidad.

3. Por excepción, las responsabilidades alcanzarán también, en cualquiera de sus tres grados, al Recaudador o Recaudadores que, habiendo tenido en su poder los referidos valores durante un año, cesen por renuncia, en virtud de concurso o por sanción gubernativa en las zonas que vinieren desempeñando, siempre que ese año comprenda, cuando menos, un semestre del respectivo grado de responsabilidad.

4. Declaradas las responsabilidades de cualquier grado, serán imputadas al Recaudador o Recaudadores interesados, proporcionalmente al tiempo que cada cual hubiera tenido en su poder los valores dentro de cada grado, interviniendo siempre como término para establecer la debida proporción el tiempo total del respectivo grado de responsabilidad.

Artículo 203. Depuración de las responsabilidades de los Recaudadores.

1. El acuerdo por el que se declare el perjuicio de los valores se notificará al Recaudador presunto responsable, dándosele traslado íntegro del mismo e invitándole para que en un plazo de dos meses, contado desde la fecha de la notificación, presente sus descargos o haga las alegaciones que estime pertinentes para la defensa de su derecho.

2. Transcurrido dicho plazo, con vista del pliego de descargos del Recaudador, si se hubiese recibido, y de los antecedentes o documentos que estime conveniente consultar, la Tesorería elevará al acuerdo del Delegado de Hacienda la oportuna propuesta de responsabilidad, así, como, en su caso, sobre las derivaciones que respecto de la misma procedan.

3. Análogo procedimiento deberá seguirse para las declaraciones de responsabilidad de segundo y tercer grado, iniciándose siempre al término de cada liquidación semestral.

Artículo 204. Efectividad de las responsabilidades de los Recaudadores.

1. La declaración de responsabilidad de primer grado es meramente preventiva.

2. Al ser declaradas las responsabilidades del segundo grado, se exigirá por las Tesorerías de Hacienda el ingreso en depósito sin interés, a disposición de los Delegados, del 50 por 100 del importe de los valores perjudicados con imputación a los Recaudadores y que resulten pendientes de cobro en la liquidación del semestre inmediato al anterior al en que se adopten los correspondientes acuerdos declarativos de responsabilidad.

3. La mitad del indicado depósito será exigida al Recaudador o Recaudadores que hubieren sido declarados responsables de primer grado, y la otra mitad a los Recaudadores que lo fueran en segundo, contribuyendo unos y otros en proporción al tiempo por el que se les hubiere declarado responsables dentro de cada grado.

4. El referido depósito no será considerado como pago de la obligación tributaria, debiendo proseguirse la actuación de la Hacienda contra el deudor principal.

5. Cuando se declare la responsabilidad del tercer grado, por haber transcurrido el plazo de prescripción que marca la Ley de Administración y Contabilidad para los créditos a favor del Estado sin formalizarse los valores o realizarse el cobro del deudor principal, el importe total de los valores prescritos se fraccionará en partes inversamente proporcionales a los dos años que determinan las responsabilidades del primer grado, a los tres años que comprende el segundo y al tiempo que medie entre el término de este segundo grado y la fecha en que prescriba la acción de la Hacienda con respecto al deudor principal.

6. Con tales fracciones se entenderán cifradas, hecha abstracción del sujeto responsable, las responsabilidades totales y definitivas de cada uno de los grados primero, segundo y tercero, respectivamente.

7. Dentro de cada grado, la responsabilidad que se hubiere declarado a cargo de los Recaudadores se exigirá de éstos mediante ingreso en firme, computando e ingresando en igual forma el importe de sus depósitos a aquellos Recaudadores que los hubieren constituido, o reintegrándoles del exceso que los mismos pudieran representar con respecto a su alícuota individual en la responsabilidad definitiva.

8. Cuando el servicio recaudatorio se halle encomendado a Corporaciones o Entidades, las responsabilidades de los diversos grados se imputarán y se harán efectivas de la correspondiente Corporación o Entidad concesionaria del servicio, considerada como único Recaudador.

Artículo 205. Retención aplicable a los Recaudadores con fianza colectiva.

No obstante el carácter preventivo de las responsabilidades de primer grado, todo Recaudador acogido al sistema de fianza colectiva, tan pronto les sea declarada esta responsabilidad, quedará sometido automáticamente a un descuento del 10 por ciento del importe íntegro de los premios de voluntaria que les corresponda percibir, que se aplicará a constituir una fianza complementaria de gestión, limitada en todo caso por el 50 por 100 del montante de la responsabilidad subsidiaria declarada y con respecto a la cual se observarán las siguientes normas:

Primera.—Las declaraciones de responsabilidad de primer grado que afecten a tales Recaudadores se notificarán al Depositario-Pagador de la respectiva Delegación, quien desde ese momento contraerá la obligación de retener a aquéllos el 10 por ciento de sus premios de cobranza voluntaria, constituyéndolo mediante consignaciones sin interés individualizadas por Recaudadores, en la respectiva Sucursal de la Caja General de Depósitos a disposición del Delegado de Hacienda.

Segunda.—Las consignaciones efectuadas por el Depositario-Pagador se considerarán integrantes del depósito que, en su caso y por virtud de la declaración de responsabilidad subsidiaria de segundo grado, corresponda exigir a cada Recaudador, que entonces deberá constituir o recobrar, según proceda, la diferencia que resulte entre dicho depósito y las retenciones de premio de que hubiere sido objeto.

Artículo 206. Responsabilidad de los funcionarios.

1. Cualquier responsabilidad por perjuicio de valores imputable a los funcionarios presupondrá, en primer término, la del Jefe de la Dependencia o Servicio que no hubiere prestado al Recaudador la asistencia a que viniere obligado por razón de su función, y en segundo lugar, la del personal a sus órdenes que resulte causante material de la negligencia o descuido.

2. Siempre que el Delegado de Hacienda estime procedente la depuración de responsabilidades de este tipo en orden a los funcionarios, en el mismo acuerdo disponiéndola designará el Abogado del Estado que haya de practicarla, a quien la Tesorería remitirá seguidamente, como base y antecedente para su actuación, testimonio literal del pliego de cargos que se hubiese formulado al Recaudador, de la contestación, en su caso, y de la propuesta y acuerdo de derivación de responsabilidades, sin perjuicio de que el propio Juez instructor pueda recabar además, de las oficinas correspondientes, cuantos informes, documentos o antecedentes considere precisos para el desempeño de su misión.

3. Los pliegos de cargos a que hubiere lugar deberán ser contestados por los interesados dentro del plazo de dos meses.

4. Ultimada la depuración, el Abogado-Juez instructor formulará y someterá al acuerdo del Delegado la propuesta circunstanciada de resolución que considere pertinente.

Artículo 207. Responsabilidades conjuntas de Recaudadores y funcionarios.

1. Cuando del expediente se deduzcan responsabilidades conjuntas de los Recaudadores y de los funcionarios, el importe en que aquéllas se cifren se imputará a cada uno de ambos grupos de responsables, en proporción al tiempo que por su respectiva conducta se hubiere retardado la acción recaudatoria.

2. Dentro del grupo de funcionarios se establecerá la clasificación de «Jefes de Dependencia» y «demás funcionarios», distribuyéndose entre ambas clases la responsabilidad aplicable al grupo, en razón a los índices 2 y 1, respectivamente; y si en una misma clase fuesen varios los culpables, el acuerdo resolutorio determinará la responsabilidad individual de cada uno.

Artículo 208. Efectividad de las responsabilidades de los funcionarios.

Las responsabilidades que se decreten contra los Jefes de Dependencia y funcionarios no Recaudadores serán exigidas al tener lugar la prescripción de los valores perjudicados, debiendo entonces efectuar el ingreso en firme de la parte alícuota que corresponda a la responsabilidad que les afecte. Por consiguiente, al transcurrir el plazo que determina la responsabilidad de segundo grado, no se les exigirá el ingreso en depósito de la cantidad que les fuere imputable, pero el Recaudador, a tenor de lo dispuesto en el artículo 204, tampoco vendrá obligado a consignar más que la proporcional a su responsabilidad exclusiva.

Artículo 209. Responsabilidades de los coadyuvantes.

1. Conforme se prevé en el artículo 199, las responsabilidades por perjuicio de valores en cualquiera de sus tres grados pueden afectar también a los coadyuvantes de la Recaudación.

2. Cuando proceda esta derivación de responsabilidad, incumbirá asimismo depurarla al Abogado del Estado-Juez instructor para el caso de funcionarios.

3. Igualmente, los correspondientes pliegos de cargo deberán ser contestados dentro de un término máximo de dos meses.

4. Si se declarase a los coadyuvantes, obligados conjuntamente con los Recaudadores, su responsabilidad será proporcional al tiempo por que les fuere imputable el retardo del respectivo procedimiento.

5. Como la concerniente a funcionarios, esta declaración de responsabilidades obligará a los coadyuvantes, si sobreviniese la prescripción de los valores perjudicados, al ingreso en firme de su parte alícuota de las cantidades que, en definitiva, dejare de percibir el Estado, y en cuanto al Recaudador, supondrá que los depósitos que le sean exigibles deban contraerse a los correspondientes a su propia responsabilidad.

Artículo 210. Disposiciones de general observancia.

1. El acto declaratorio del perjuicio de los valores no es recurrible ante ninguna jurisdicción, puesto que sólo determina una situación especial en cuanto a aquéllos y es independiente del proceso depurativo de responsabilidades que sigue a tal declaración.

2. Todos los acuerdos que se adopten en materia de perjuicio de valores o de declaración de responsabilidades subsidiarias por este concepto, cualquiera que sea la fecha en que tengan lugar, habrán de retrotraerse en sus efectos a la en que deban entenderse transcurridos los respectivos periodos que comprende cada grado de responsabilidad y entre los cuales no media solución de continuidad.

3. Las declaraciones de responsabilidad por perjuicio de valores dictadas por los Delegados de Hacienda se notificarán a los interesados, como actos administrativos contra los cuales podrán promover las oportunas reclamaciones con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 29 de julio de 1924.

4. En relación con los valores perjudicados respecto de los cuales se cumpla el plazo de prescripción, las Tesorerías, así que sean declaradas las responsabilidades inherentes al tercer grado de perjuicio, formularán las correspondientes propuestas a los Delegados para que los depósitos preventivamente constituidos por los Recaudadores con afectación a sus propias responsabilidades sean aplicados al pago de los débitos prescritos, o devueltos a cada cual de los constituyentes en la parte que sus respectivas consignaciones excedan la de su personal responsabilidad. Si esas consignaciones previas no bastaren a cubrir la parte del débito total prescrito imputable a tales Recaudadores, las Tesorerías, dentro siempre del trimestre natural siguiente al en que recaiga el acuerdo determinando las responsabilidades de tercer grado, exigirán de los Recaudadores interesados el ingreso de la diferencia complementaria a cargo de los mismos, y con respecto, en su caso, a los demás Recaudadores, a los funcionarios y a los coadyuvantes, el del total de las responsabilidades a que en definitiva resultaren sujetos por razón de la cuantía de los débitos prescritos.

CAPITULO II

De las faltas administrativas y su sanción

Artículo 211. Precepto general.

Sin perjuicio de las responsabilidades que se definen y sancionan en el presente Capítulo, todo Recaudador, funcionario, Autoridad o particular que intervenga en el servicio recauda-

(Continuara.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 29 de diciembre de 1948 por la que se da corrida de escalas en el Cuerpo Auxiliar de la Dirección General del Turismo.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en Ley de 23 de diciembre de 1948, que modifica las plantillas de los Cuerpos que integran la Dirección General del Turismo,

Este Ministerio ha dispuesto se lleve a cabo la correspondiente corrida de escalas en el Cuerpo Auxiliar de la Dirección General del Turismo, quedando dicho Cuerpo integrado por los funcionarios que a continuación se detallan, con efectividad de los ascensos, para quienes efecte, de 1 de enero de 1949.

Doña María de la Concepción Grau Fernández, a Auxiliar Mayor de primera clase.

Doña Amalia Pérez-Moliner Fernández, a Auxiliar Mayor de segunda clase.

Don Carlos González Cuesta, a Auxiliar Mayor de segunda clase.

Doña Purificación Ramírez Montesiños, a Auxiliar Mayor de tercera clase.

Don Vicente Sánchez Gómez, a Auxiliar Mayor de tercera clase.

Doña María Frades Diez, a Auxiliar de primera clase.

Doña Micaela Santa Cruz Julián, a Auxiliar de primera clase.

Doña Elba Fernanda Cota Estévanes, a Auxiliar de segunda clase.

Doña María Cruz Fernández Cañaveiral, a Auxiliar de segunda clase.

Don Florentino Moro Martín, a Auxiliar de tercera clase.

Lo que, en armonía con la legislación vigente sobre la materia, se trasladada a V. I. para su exacto cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de diciembre de 1948.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general del Turismo.

ORDEN de 29 de diciembre de 1948 por la que se dispone corrida de escala en el Cuerpo Técnico-administrativo de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 23 de diciembre de 1948, que modifica las plantillas de los Cuerpos que integran la Dirección General del Turismo,

Este Ministerio ha dispuesto se lleve a cabo la correspondiente corrida de escalas en el Cuerpo Técnico-administrativo de la Dirección General del Turismo, quedando dicho Cuerpo integrado por los funcionarios que a continuación se detallan, con efectividad de los ascensos, para quienes afecte, de primero de enero del año 1949:

Don Rafael Calleja Gutiérrez, a Jefe Superior de Administración.

Don Ricardo de Jaspe y Santomá, a Jefe de Administración de primera clase, con ascenso.

Don Melchor Fernández Almagro, a Jefe de Administración de primera clase, con ascenso.

Don Enrique Silvela y Tordesillas, a Jefe de Administración de primera clase.

Don Julián Juárez Ugena, a Jefe de Administración de primera clase.

Don Arturo Grau Fernández, a Jefe de Administración de segunda clase.

Doña Julia Aguirre del Castillo, a Jefe de Administración de segunda clase.

Don Manuel Pérez del Río-Cossa, a Jefe de Administración de tercera clase.

Doña Marta Laher Martínez, a Jefe de Administración de tercera clase.

Don José María Ballester San Martín, a Jefe de Administración de tercera clase.

Doña Rosario Altolaguirre Martínez, Jefe de Negociado de primera clase.

Doña Catalina Abellán Calvet, Jefe de Negociado de primera clase.

Doña Ana Cáncer Arabi, a Jefe de Negociado de primera clase.

Doña Angela Muñoz Guerra, a Jefe de Negociado de primera clase.

Doña Julia Guems Rodríguez, Jefe de Negociado de segunda clase.

Don Francisco Vevia Romero, Jefe de Negociado de segunda clase.

Don Manuel Ramos Vazquez, Jefe de Negociado de segunda clase.

Don Estanislao Pan Montojo, Jefe de Negociado de segunda clase.

Doña María Luisa González Sabariegos, Jefe de Negociado de segunda clase.

Doña Amparo González Sabariegos, a Jefe de Negociado de segunda clase.

Don Abilio Bernaldo de Quirós Salvador, Jefe de Negociado de tercera clase.

Don Alfonso Candáu Parías, Jefe de Negociado de tercera clase.

Don Eduardo Renedo Duque, Jefe de Negociado de tercera clase.

Don José María Castellés Sales, Jefe de Negociado de tercera clase.

Vacantes: Cuatro plazas de Jefe de Negociado de tercera clase y tres de Oficial de primera clase.

Lo que en armonía con la legislación vigente sobre la materia, se trasladada a V. I. para su exacto cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de diciembre de 1948.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Turismo.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 12 de diciembre de 1948 por la que se prorroga el plazo concedido para instar la continuación de expedientes en curso en 14 de abril de 1931 o para convalidar las sucesiones tramitadas por la Diputación de la Grandeza.

Ilmo. Sr.: Habiéndose elevado diferentes consultas a este Departamento sobre la fecha en que vence el plazo que concede el Decreto de 4 de junio último para pedir la continuación de expedientes en curso en 14 de abril de 1931 o para convalidar las sucesiones tramitadas por la Diputación de la Grandeza,

Este Ministerio, con el fin de aclarar las dudas suscitadas, y en uso de las facultades que le han sido concedidas en la repetida disposición, ha tenido a bien señalar el día 31 de enero próximo como final del referido plazo, entendiéndose presentadas en tiempo hábil las que ingresen antes de la hora del cierre del Registro general de la Subsecretaría en la referida fecha.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de diciembre de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 31 de diciembre de 1948 por la que se designa el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones para ingreso en la carrera de Juez comarcal, convocadas por Orden ministerial de 30 de octubre último.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Decreto orgánico de Jueces Municipales, Comarcas y de Paz, de 24 de mayo de 1945,

Este Ministerio ha acordado designar el Tribunal que ha de juzgar las oposi-

ORDEN de 7 de enero de 1948 por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar el concurso oposición para cubrir plazas en la escala de Radiotelegrafistas al servicio de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo cuarto de la Ley de 20 de diciembre de 1934,

Este Ministerio, a propuesta de V. I., ha tenido a bien disponer que el Tribunal que ha de juzgar el concurso oposición convocado por Orden de 22 de octubre próximo pasado, para cubrir plazas de la escala de Radiotelegrafistas al servicio de esa Dirección General, con destino al Archipiélago Canario, se integre por los siguientes funcionarios:

Presidente, Ingiero Jefe de segunda clase y Regional de Santa Cruz de Tenerife don Pedro Maffei Carballo.

Vocales: Jefe de Negociado de segunda y Profesor de la Escuela Oficial de Telecomunicación don José Padilla Díaz, y Jefe de Negociado de tercera, afecto a la Sección de Personal de Telecomunicación, don Luis García-Minguillán y Vallhonrat.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de enero de 1949.—Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ciones para el ingreso en la Carrera de Juez Comarcal, convocadas por Orden ministerial de 30 de octubre del corriente, que estará constituido de la siguiente forma:

Presidente: Don Andrés Emo Liñán, Magistrado, Presidente de la Sección cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid.

Vocales: Don Segismundo Martín-Laborda Romeo, funcionario de la Carrera Judicial; don Felipe Rodríguez Franco, Abogado Fiscal; don Antonio Serra Piñán, Catedrático de la Facultad de Derecho.

Secretario: Don José Antonio Barrera Maseda, funcionario del Ministerio de Justicia, con destino en la Subdirección General de Justicia Municipal.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 31 de diciembre de 1948 por la que se promueve a la categoría de término a don Rafael Gimeno Gamarra, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno cuarto, a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, ostada con el haber anual de 19.000 pesetas y vacante por promoción de don Francisco Bernuy Barrio, a don Rafael Gimeno Gamarra, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de categoría de ascenso y sirve el Juzgado de Jaén, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 26 de agosto de 1948, fecha en que se produjo la vacante, continuando en el mismo destino.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1948.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 31 de diciembre de 1948 por la que se promueve a la categoría de término a don Rafael Peidró Alós, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes.

Este Ministerio ha tenido a bien promover en turno tercero, a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, dotada con el haber anual de 13.000 pesetas y vacante por promoción de don Julio Murias Traveso, a don Rafael Peidró Alós, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de categoría de ascenso y sirve el Juzgado de Sagunto, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 13 de agosto de 1948, fecha en que se produjo la vacante, continuando en el mismo destino.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1948.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 31 de diciembre de 1948 por la que se dispone que don José Suca Queiruga ocupe en la relación que se cita el lugar que le corresponde por razón de sus servicios.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don José María Zaragoza y García Escudero, Oficial de Sala de la Audiencia Provincial de Logroño, en súplica de que se rectifique la relación de funcionarios con derecho a pasar al Secretariado de la Administración de Justicia por la categoría séptima, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 29 de octubre último, por estimar que don José Suca Queiruga, figura colocado en ella en lugar distinto del que le corresponde, y teniendo en cuenta que por error en el cómputo aparecen abonados a éste nueve años y siete meses, siendo así que, desde su nombramiento para el cargo de Oficial de Sala, en propiedad, que ha de servir de base para señalar su puesto, sólo pueden acreditarse dos años, diez meses y dieciocho días.

Este Ministerio acuerda que la relación de que queda hecho mérito se entienda rectificada en el sentido de asignar al señor Suca Queiruga, el puesto que le corresponda por razón de los servicios que se declaran abonables.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1948.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 31 de diciembre de 1948 por la que se promueve a la categoría de término a don Manuel de la Cruz Presa, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes.

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno segundo, a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, dotada con el haber anual de 19.000 pesetas y vacante por promoción de don Aurelio Concejo Calatrava, a don Manuel de la Cruz Presa, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de categoría de ascenso y sirve el Juzgado de Valoria la Buena, entendiéndose esta promoción con la antigüedad,

a todos los efectos, desde el día 3 de diciembre de 1948, fecha en que se produjo la vacante, continuando en el mismo destino.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1948.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 31 de diciembre de 1948 por la que se promueve a la categoría de término a don Luis Cabrerizo Botija, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes.

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno primero, a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, dotada con el haber anual de 19.000 pesetas y vacante por promoción de don Fernando Capdevila de Guillerna, a don Luis Cabrerizo Botija, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de categoría de ascenso y sirve el Juzgado de Alcalá de Henares, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 12 de noviembre de 1948, fecha en que se produjo la vacante, continuando en el mismo destino.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1948.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 31 de diciembre de 1948 por la que se promueve a la categoría de término a don Marcelino Alvarez Area, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes.

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno cuarto, a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, dotada con el haber anual de 19.000 pesetas y vacante por promoción de don Ceferino Cepeda Cepeda, a don Marcelino Alvarez Area, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de categoría de ascenso y sirve el Juzgado de Fontvedra, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 30 de septiembre de 1948, fecha en que se produjo la vacante, continuando en el mismo destino.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1948.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 31 de diciembre de 1948 por la que se promueve a la categoría de ascenso a don Mateo Begué Gonzalo, Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes.

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno segundo, a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, dotada con el haber anual de 17.000 pesetas y vacante por promoción de don Rafael Gimeno Gamarra, a don Mateo Begué Gonzalo, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de categoría de entrada y sirve el Juzgado de Nájera, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 26 de agosto de 1948,

fecha en que se produjo la vacante, continuando en el mismo destino.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1948.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 31 de diciembre de 1948 por la que se promueve a la categoría de ascenso a don Manuel Landeiro Piñero, Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes.

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno primero, a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, dotada con el haber anual de 17.000 pesetas y vacante por promoción de don Rafael Peidró Alós, a don Manuel Landeiro Piñero, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de categoría de entrada y sirve el Juzgado de Quiroga, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 13 de agosto de 1948, fecha en que se produjo la vacante, continuando en el mismo destino.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1948.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 31 de diciembre de 1948 por la que se promueve a la categoría de término a don José de las Peñas Mesqui, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes.

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno tercero, a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término dotada con el haber anual de 19.000 pesetas y vacante por promoción de don Miguel Montfor Escuder, a don José de las Peñas Mesqui, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de categoría de ascenso y sirve el Juzgado de Riáza, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 10 de diciembre de 1948, fecha en que se produjo la vacante, continuando en el mismo destino.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1948.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 31 de diciembre de 1948 por la que se promueve a la categoría de ascenso a don Antonio Mollada Represa, Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes.

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno cuarto, a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, dotada con el haber anual de 17.000 pesetas y vacante por promoción de don Marcelino Alvarez Area, a don Antonio Mollada Represa, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de categoría de entrada y sirve el Juzgado de Valencia de Don Juan; entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 30 de septiembre de 1948, fecha en que se produjo la vacante; continuando en el mismo destino.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1948.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 31 de diciembre de 1948 por la que se promueve a la categoría de ascenso a don José de la Torre Ruiz, Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno tercero, a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, dotada con el haber anual de 17.000 pesetas y vacante por promoción de don José de las Peñas Mesqui, a don José de la Torre Ruiz, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de categoría de entrada y sirve el Juzgado de San Feliu de Llobregat, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 10 de diciembre de 1948, fecha en que se produjo la vacante, continuando en el mismo destino.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1948.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 31 de diciembre de 1948 por la que se promueve a la categoría de ascenso a don Gonzalo de la Concha Pellico, Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno segundo a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, dotada con el haber anual de 17.000 pesetas y vacante por promoción de don Manuel de la Cruz Presa, a don Gonzalo de la Concha Pellico, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de categoría de entrada y sirve el Juzgado de Almansa, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 3 de diciembre de 1948, fecha en que se produjo la vacante, continuando en el mismo destino.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1948.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 31 de diciembre de 1948 por la que se promueve a la categoría de ascenso a don Jaime Amigo Bonet, Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno tercero, a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, dotada con el haber anual de 17.000 pesetas y vacante por promoción de don Francisco Pérez Arrue, a don Jaime Amigo Bonet, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de categoría de entrada y sirve el Juzgado Municipal número 19 de Barcelona, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 1 de septiembre de 1948, fecha en que se produjo la vacante, continuando en el mismo destino.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1948.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 31 de diciembre de 1948 por la que se promueve a la categoría de ascenso a don Manuel Sáenz Adán, Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno primero, a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, dotada con el haber anual de pesetas 17.000 y vacante por promoción de don Luis Cabrerizo Botija, a don Manuel Sáenz Adán, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de categoría de entrada y sirve el Juzgado de Belorado, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 12 de noviembre de 1948, fecha en que se produjo la vacante, continuando en el mismo destino.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1948.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 31 de diciembre de 1948 por la que se promueve a la categoría de término a don Celerino Cepeda Cepeda, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno tercero, a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, dotada con el haber anual de 19.000 pesetas y vacante por promoción de don Luis Casculluela Alcarazo, a don Celerino Cepeda Cepeda, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de categoría de ascenso, en situación de excedente forzoso, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 30 de septiembre de 1948, fecha en que se produjo la vacante, continuando en la misma situación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1948.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 31 de diciembre de 1948 por la que se promueve a la categoría de término a don Francisco Pérez Arrue, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno segundo, a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, dotada con el haber anual de 19.000 pesetas y vacante por promoción de don Tomás García García, a don Francisco Pérez Arrue, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de categoría de ascenso y sirve el Juzgado de Vergara, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 1 de septiembre de 1948, fecha en que se produjo la vacante, continuando en el mismo destino.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1948.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 31 de diciembre de 1948 por la que se promueve a la categoría de término a don Tomás García García, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno primero, a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, dotada con el haber anual de 19.000 pesetas y vacante por promoción de don Manuel de Alcaraz y de Reyna, a don Tomás García García, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de categoría de ascenso, en situación de excedente forzoso, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 1 de septiembre de 1948 fecha en que se produjo la vacante, continuando en la misma situación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1948.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

M.º DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 5 de enero de 1949 sobre comisiones devengadas en pesetas como consecuencia de operaciones de importación.

Excmo. Sr.: A tenor de lo dispuesto en la norma primera, párrafo segundo, de la Orden de 3 de diciembre de 1948, a las transacciones para las que no se encuentre en vigencia un cambio especial, les serán aplicados los cambios oficiales.

De esta regla general no se sustraen las comisiones comerciales devengadas en operaciones de transacciones y siendo sólo una posible consecuencia de las mismas, es necesario determinar claramente el cambio a ellas aplicable, para lo cual dispongo:

Artículo único.—Las comisiones que se devenguen en pesetas como consecuencia de la realización de operaciones de importación se calcularán siempre sobre los cambios oficiales correspondientes, aun cuando hubiesen sido devengadas en operaciones realizadas con aplicación de alguno de los cambios especiales establecidos o que en el futuro se establezcan.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 5 de enero de 1949.

SUANCES

Excmo. Sr. Subsecretario de Economía Exterior y Comercio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 28 de diciembre de 1948 por la que se crea una Caja Compensadora para proteger el Seguro de Grupos Ganaderos.

Ilmo. Sr.: Ha sido constante preocupación de este Departamento ministerial, ante, y especialmente después de la publicación del Decreto de 10 de febrero de 1940, el estudio de cuantas cuestiones afectan a los seguros agrícolas, pecuarios y forestales, con el firme propósito, tanto de perfeccionarlos, como de implantar nuevas modalidades que permitan conseguir en todo caso, la solución satisfactoria de la situación económica en que con harta frecuencia se ven colocados los agricultores y ganaderos, como consecuen-

cia de los siniestros derivados de los distintos riesgos, que son o deben ser objeto de los expresados seguros. Obtenidos a través de tales estudios resultados que permiten suponer en vías de solución los mencionados problemas del seguro, en cuanto afectan a pequeños propietarios de ganados, a la vista de los oportunos preceptos del Decreto de referencia y del Reglamento para su aplicación de 11 de abril del propio citado año,

Este Ministerio ha resuelto aprobar las siguientes normas para el establecimiento de un sistema de compensación de seguros de grupos ganaderos:

Primera. En uso de la facultad contenida en el apartado e) del artículo segundo del Decreto de 10 de febrero de 1940 y teniendo presente, en cuanto pueda ser de aplicación, lo previsto para casos análogos de los riesgos «no asegurables» en el artículo 16 de dicho Decreto, se autoriza al Servicio Nacional de Seguros del Campo para establecer, en régimen de ensayo, una Caja de Compensación de los Seguros de Grupos ganaderos que se realicen, a través de las entidades que al efecto se concierten con el mencionado Servicio, y de acuerdo con las normas que se fijan en la presente disposición.

La duración del ensayo será de cinco años, prorrogables por otros cinco. Antes de terminar el periodo, el expresado Servicio Nacional, deberá proponer, de acuerdo con los resultados obtenidos, la continuación o abandono del ensayo, o el establecimiento de un régimen apropiado para su consolidación.

Segunda. La Caja de Compensación, podrá amparar los seguros de ganado mular, caballar, asnal y vacuno, en sus tipos de animales de labor y renta que a juicio de aquella no posean una especialización zootécnica acusada, quedando excluidos los animales de las demás especies domésticas.

Tercera. Los seguros objeto de compensación por la Caja de referencia, serán los de inutilidad y muerte del ganado a consecuencia de enfermedad o accidente, y con exclusión de la muerte por velez.

Cuarta. Se entenderá por Grupo ganadero, a los efectos de lo previsto en esta disposición, el constituido por propietarios de ganado que hayan decidido asumir en común el seguro de los riesgos especificados en la norma anterior y que reúna las siguientes condiciones:

a) Que sea una sola la especie animal que se asegure.

Cuando se desee asegurar más de una especie, habrá de constituirse grupo independiente para cada una, aun cuando los grupos hubieran de quedar integrados por los mismos ganaderos.

b) Que esté constituido por propietarios de ganado domiciliados en la localidad o cuyo ganado radique en ella y sea utilizado dentro del mismo término municipal o en tierras colindantes. El número de propietarios agrupados no podrá ser normalmente inferior a veinte ni superior a cincuenta y el número total de cabezas aseguradas no habrá de pasar de cien.

Sólo excepcionalmente se consentirán en la compensación agrupaciones de más de cincuenta ganaderos o con más de cien reses aseguradas, cuando ya estuvieran constituidos y en buen funcionamiento durante más de dos años, o circunstancias especiales apreciadas al libre arbitrio de la Caja de Compensación así lo aconsejaran.

c) Que constituya una mutualidad, o esté incluido con características análogas en una póliza colectiva suscrita con una entidad aseguradora.

d) Que utilice o se proponga utilizar para hacer frente a los siniestros las tres siguientes modalidades contributivas:

1. Aplicación para el seguro de una prima o cuota fija a tarifa oficial para garantizar como máximo el 50 por 100 del importe de los siniestros que ocurran.

2. Aportación a derrama—como elemento esencial del sistema—, para indemnizar otra parte del valor de los siniestros que se produzcan.

3. Establecimiento de una franquicia a cargo del ganadero siniestrado, para la parte del siniestro que no cubran las dos modalidades anteriores.

e) Que disponga de un facultativo veterinario para atender a la vigilancia técnica y sanitaria del ganado y comprobar las causas de los siniestros. Dicho facultativo deberá dar cuenta a las autoridades competentes, de conformidad con la legislación vigente, de cuantos casos o anomalías observe o lleguen a su conocimiento por cualquier medio, en cuanto impliquen peligro para las personas o los animales, fraude o mala fe, todo ello sin perjuicio de tomar las medidas, que como tal facultativo sean de su incumbencia.

f) Que se obligue a seguir las normas que el Servicio Nacional de Seguros del Campo establezca para la inspección veterinaria del ganado asegurado, así como las instrucciones correspondientes para el mejor aprovechamiento de los animales muertos o que hayan de sacrificarse por causa de siniestro.

Quinta. Por acuerdo unánime de los asociados a un grupo, tomado después de la publicación de esta Orden, y con efecto sobre ejercicios completos, podrá prescindirse de:

a) La prima o cuota fija, cuando se trate de ganado mular, caballar y asnal, entendiéndose en este caso que la compensación no empezará a tener lugar en tanto las derramas para pago de siniestros no alcancen un importe equivalente al doble de la prima oficial aplicada sobre el total del capital asegurable.

b) La franquicia, para las cuatro especies de ganado, si se sustituye por una amortización equivalente de la derrama.

c) El elemento citado en el apartado a) de esta norma y en las mismas condiciones, también para la especie vacuna, en los casos de agrupaciones preexistentes y en buen funcionamiento al tiempo de publicarse esta disposición, condicionándose la persistencia de la excepción a la del buen funcionamiento.

Sexta. La compensación se podrá realizar, directamente por el Servicio Nacional de Seguros del Campo, o a través de cualquiera de las entidades siguientes, como Intermediarias para aquella función:

a) Las entidades aseguradoras.
b) Las Cajas de Ahorros.
c) Las Corporaciones oficiales.
d) Las Cooperativas agrícolas o ganaderas.

e) Los Sindicatos de Ganaderos.
f) Las entidades de tipo económico, de tradición y arraigo en la zona en que actúen, tengan o no carácter oficial.

Séptima. Los grupos que deseen acogerse a la compensación que se ofrece en esta disposición, deberán forzosamente ponerse bajo el patrocinio de alguna de las entidades a que hace referencia la norma anterior. Estas entidades serán las que para establecer la compensación entre los grupos que tengan adscritos y suplir sus deficiencias económicas solicitarán los convenios correspondientes.

En la solicitud, que a dicho objeto habrán de dirigir al Servicio Nacional de Seguros del Campo, deberán hacer constar:

a) Relación de los grupos con que cuentan, con detalle para cada uno:

Del ambiente local, en cuanto al seguro de ganados.

Del número de ganaderos asociados.

Del número, especie aptitudes, edad y sexo de las reses aseguradas.

Del valor medio de las mismas.

Del nombre del facultativo veterinario que tiene bajo vigilancia técnica y sanitaria el ganado del grupo y forma en que lleva a cabo su función.

Respecto de los grupos que en lo futuro

organicen, deberán sujetarse a los mismos requisitos.

b) Proporción de los elementos contributivos a que se refiere el apartado d) de la norma cuarta, que para caso de siniestro haya adoptado cada grupo.

c) Antecedentes y datos que posean sobre la siniestralidad observada en los grupos preexistentes; o los correspondientes a los dos últimos años de la general en la localidad, para los de nueva formación; así como en uno y otro caso el estado sanitario del ganado.

d) Forma y plazos de hacer efectivos los siniestros a los perjudicados.

e) Medios con que cuentan para facilitar el aprovechamiento de animales muertos y para el transporte de los mismos al lugar de su utilización (cuando ésta se establezca).

f) Zona en que pretendan actuar.

Con vista de los anteriores datos y previas las comprobaciones y observaciones pertinentes, el Servicio Nacional de Seguros del Campo admitirá o no al régimen de compensación a las entidades que lo hayan solicitado, con indicación expresa, en su caso, de los grupos ganaderos que reúnan las condiciones indispensables para ser aceptados a la compensación. Desde el momento de la admisión entrarán a formar parte como colaboradoras de la Caja de Compensación.

Octava. Las entidades admitidas como colaboradoras, para realizar a su través la compensación, suscribirán con el Servicio Nacional de Seguros del Campo el oportuno convenio, que será considerado de condición análoga a los previstos en el apartado b) del artículo segundo del Decreto ya citado. En dicho convenio se incluirán forzosamente estipulaciones sobre los siguientes extremos:

a) Duración del mismo, que sin perjuicio de las prórogas pertinentes, no podrá ser superior a la prevista en el artículo cuarto del Reglamento General de 11 de abril de 1940.

b) Detalle de las especies afectadas por el seguro, siempre en grupo distinto cada una, conforme a lo prevenido en el apartado a) de la norma cuarta.

c) Modalidades contributivas de las consignadas en el apartado d) de la norma cuarta, que habrán de tenerse en cuenta antes de entrar en juego la compensación.

d) Determinación del porcentaje de pérdida a partir del cual habrá de verificarse la compensación.

e) Aportaciones al Sistema, tanto económicas como de cualquier otro orden.

f) Forma de efectuar la compensación.

g) Acatamiento a las disposiciones pertinentes del Servicio y a la jurisdicción del Tribunal Arbitral de Seguros del Campo para resolver las diferencias que pudieran suscitarse en la interpretación y cumplimiento del convenio.

h) Forma de liquidar el recargo que se fije de acuerdo con lo previsto en el número segundo del artículo 20 del Decreto de 10 de febrero de 1940. Dicho recargo, que no podrá exceder del 5 por 1.000 de las primas, deberá limitarse al 1 por 1.000 en el caso de entidades colaboradoras a que se refiere el primer párrafo de la norma décima.

i) Condiciones en que se efectuará la liquidación de operaciones con las entidades a tenor de los principios que para tal caso establece la norma décimoquinta.

j) Las demás que hayan de consignarse en cumplimiento de lo prevenido respecto a tasación; u otra materia en las disposiciones generales sobre Seguros del Campo.

Novena. La reserva correspondiente para la compensación se constituirá por la Caja con las siguientes aportaciones:

a) Un fondo inicial facilitado por el Servicio Nacional de Seguros del Campo, detráido de su Reserva General de Supersiniestros y de la de Eventualidades.

b) Las que voluntariamente faciliten las entidades colaboradoras, o cualquier

persona o entidad, simpatizante con el Sistema.

c) Las cuotas de compensación satisfechas por los grupos ganaderos.

d) Las cantidades que facultativamente estime oportuno facilitar el Servicio en cualquier momento, procedentes de su Reserva de Eventualidades o de su presupuesto administrativo.

e) Cualquier otro ingreso no previsto en los apartados anteriores.

Décima. Las entidades colaboradoras que se comprometan a asumir por sí solas, con medios propios y con plena autonomía de organización y de funcionamiento administrativo, la compensación en su zona, actuarán con las facultades que les transfiera el Servicio Nacional de Seguros del Campo, debiendo sustituirle en el percibo de las aportaciones no oficiales y en la administración de las mismas que integrarán en la Reserva correspondiente, en su contabilidad propia en igual forma que el Servicio.

Podrán concedérseles facultades delegadas según sus aportaciones a las entidades que opten por operar con la Caja en un régimen mixto de compensación compartida.

Unas y otras entidades, cualquiera que sea el grado de autonomía que se les conceda, serán asesoradas e inspeccionadas por el Servicio Nacional de Seguros del Campo, que actuará en este aspecto a través de sus delegados.

Undécima. El Servicio Nacional de Seguros del Campo, previos los asesoramientos y colaboraciones que estime pertinentes, deberá tomar en el más breve plazo posible las medidas necesarias para la implantación del aprovechamiento racional de los animales muertos por siniestros, incluidos tanto en el tipo de seguro que ampara esta disposición como en los protegidos directamente por él a través de contratos de reaseguro o convenios ordinarios de colaboración.

Duodécima. La Caja de Compensación de Grupos ganaderos no podrá admitir para una misma zona la colaboración de más de una entidad con plena autonomía.

Quedan excluidas de dicha prohibición las entidades reaseguradas en el Servicio, siempre que los grupos que aporten sean de nueva creación y constituidos por su iniciativa. Tales entidades, respecto a los grupos de referencia, podrán optar por el reaseguro o la compensación, siendo ambos sistemas incompatibles.

Décimotercera. Las entidades colaboradoras comprendidas en los distintos apartados de la Norma sexta, que se hallen actualmente en funcionamiento normal, podrán solicitar su admisión al Sistema, desde la misma fecha de publicación de esta Orden, hasta el 28 de febrero de 1949, para empezar su actuación en dicho año. Para los años sucesivos deberá solicitarse la admisión en el plazo y forma reglamentarios.

Décimocuarta. Las entidades que reuniendo o no las condiciones mínimas, sin acogerse a la compensación, deseen obtener el asesoramiento técnico del Servicio Nacional de Seguros del Campo en relación con el Seguro de Grupos ganaderos, podrán concertar convenios especiales de colaboración en los que se hará constar su alcance.

Estos convenios podrán ser solicitados y concedidos en cualquier época del año, a partir de la publicación de esta Orden, siempre que el Servicio Nacional de Seguros del Campo cuente con personal especializado suficiente para prestar con la debida eficacia el asesoramiento que se pretenda.

Décimoquinta. Llegado el momento de tener que elevar el Servicio Nacional de Seguros del Campo la propuesta a que alude el último párrafo de la norma primera, si en ello se aconsejase la liquidación, deberán preverse las normas a que haya de ajustarse la misma, teniéndose

presentes los siguientes principios fundamentales:

a) El respeto absoluto de los derechos y de la autonomía funcional y administrativa, tanto del Servicio como de las entidades colaboradoras y de los grupos que éstas tuvieran acogidos en aquel momento.

b) Los grupos que se disuelvan antes del término del ensayo perderán todo derecho a compensación futura y a participar en la liquidación de referencia.

c) Las entidades colaboradoras que cesen en sus funciones antes de terminar el ensayo perderán asimismo todos sus derechos. Los grupos no disueltos que subsistieran al cese de aquellas entidades, conservarán, sin embargo, sus derechos.

d) El destino que hubiera de darse a los sobrantes que se reconozcan a cada participe.

Los que correspondiesen al Servicio Nacional de Seguros del Campo, habrán de revertir a las Reservas de procedencia, y, en cuanto no fuese posible, a la de Subsiniestros del Ramo.

Décimosexta. Queda autorizado el Servicio Nacional de Seguros del Campo para adoptar resoluciones—en cuanto no impliquen novedad normativa—, sobre las dudas que se presenten en el desarrollo del ensayo, así como para dictar las instrucciones complementarias que en cualquier momento estimase precisas para el mejor y más exacto cumplimiento de las finalidades de esta disposición.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1948.

REIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

M.º DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 23 de diciembre de 1948 por la que se resuelve el concurso para los Premios Nacionales de Literatura «Francisco Franco» y «José Antonio Primo de Rivera», del presente año.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre resolución del concurso de los Premios Nacionales de Literatura «Francisco Franco» y «José Antonio Primo de Rivera», del presente año; y

Resultando que por la Orden ministerial de 22 de octubre último se convocó el expresado concurso cuyos temas eran: para el primero «en torno al pensamiento del Padre Suárez», y el segundo «sobre Tirso de Molina», ofreciéndose un premio de veinticinco mil pesetas para cada uno de ellos;

Resultando que previa la tramitación correspondiente, el Jurado, reunido el día 22 del actual, presidido por el Ilmo. señor don Luis Crtiz Muñoz, Subsecretario de Educación Popular, y del que forman parte el Ilmo. Sr. D. Pedro Rocamora Valls, Director general de Propaganda, como Vicepresidente, en unión de los vocales don Armando Cotarelo Valledor, don Luis Morales Oliver, Rvdo. P. José María Saavedra Losada, de la O. de la M.; Rvdo. P. Ramón Ceñal, S. J.; don Antonio Luna García y don José Rus Luceñillas, Jefe de la Sección de Asuntos Generales de la Dirección General de Propaganda, como Secretario, tomaron los siguientes acuerdos:

Consideradas las obras presentadas al Premio Nacional de Literatura «Francisco Franco» sobre libros que versen en torno al pensamiento del Padre Suárez y, teniendo en cuenta, el artículo II de la Orden Ministerial de 25 de mayo de 1940, creadora de este premio, el Jurado acuerda por mayoría conceder dicho galardón a la colección de ensayos titulada «Suárez en el IV Centenario de su nacimiento», editada por la revista «Pensamientos», con el voto en contra del Rvdo. P. Ramón Ceñal, S. J., el que opta por la obra del Rvdo. P. José María Alejandro, S. J., ti-

tulada «La gnoseología del doctor eximio y la acusación nominalista».

El Jurado acuerda declarar desierto el Premio Nacional de Literatura «José Antonio Primo de Rivera» para libros que versen sobre Tirso de Molina, lamentando que la obra presentada por doña Blanca de los Ríos haya sido editada con anterioridad al plazo de edición exigido por la convocatoria y la del muy Rvdo. Padre Fray Manuel Penedo Rey, de la O. de la M. se encuentra igualmente fuera de dichas bases, por ser inédita.

Este Ministerio, de conformidad con la anterior propuesta, ha resuelto:

Primero.—Adjudicar el Premio de veinticinco mil pesetas correspondiente a la obra «Suárez en el IV Centenario de su nacimiento», editada por la revista «Pensamientos», en cuanto al concurso «Francisco Franco».

Segundo.—Que quede desierto el Premio Nacional de Literatura «José Antonio Primo de Rivera», del presente año.

Tercero.—Se hace especial mención de las obras de doña Blanca de los Ríos y la del Rvdo. P. Fray Manuel Penedo, de la O. de la M., aunque dichas obras por las circunstancias expuestas no hayan podido incluirse en el concurso.

Cuarto.—Que el referido Premio de veinticinco mil pesetas sea satisfecho de la dotación prevista en la Subsección segunda, capítulo tercero, artículo primero, grupo quinto, concepto quinto, de los Presupuestos generales del Estado, imputable a este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1948.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación Popular.

M.º DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 4 de enero de 1949 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el pleito contencioso-administrativo número 1.607, promovido por la «Sociedad de Tranvías de Cádiz a San Fernando y Carraca».

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 1.607, promovido por la «Sociedad de Tranvías de Cádiz a San Fernando y Carraca» contra resolución directiva de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, de 26 de junio de 1945, que confirmó la multa de 500 pesetas impuesta por la Jefatura de Obras Públicas de Cádiz a la Sociedad demandante, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado, con fecha 12 de noviembre de 1948, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la incompetencia de la Jurisdicción Contencioso-administrativa para conocer del recurso ante ella interpuesto por el Procurador señor Morales, en nombre de la «Sociedad de Tranvías de Cádiz a San Fernando y Carraca», contra la resolución de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera de 26 de junio de 1945.»

Y este Ministerio, de acuerdo con lo previsto en la Ley orgánica de la expresada Jurisdicción, ha dispuesto sea cumplido el referido fallo en sus mismos términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de enero de 1949.

FERNANDEZ-LADREDA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Estado demostrativo del movimiento del expediente durante el mes de octubre y en los provinciales durante el mes de octubre y los diez meses transcurridos del ejercicio de 1948

RESULTOS DURANTE EL MES ACTUAL

Tribunales Economico-administrativos	Pendientes en fin del mes anterior	Ingresos	TOTAL	En única instancia	En primera instancia	En segunda instancia	Con fallo confirmado	Con revocación de fallo	Expedientes de su competencia	Alfombrados	Total de expedientes despachados	Pendientes para el mes siguiente	Existencia en principio de ejercicio	Ingresos	TOTAL	Total de Expedientes despachados en los diez meses transcurridos del periodo	
Central	3.070	187	3.257	62	62	66	62	66	30	1	201	9.059	2.828	1.808	4.431	1.375	3.056
Alava	1																
Albacete	35	1	36	4													
Alicante	82	4	86														
Almería	64	2	66														
Avila	29		33														
Badajoz	198	4	202	22	1						27	171	265	365	430	171	
Barcelona	586	60	646	36	24						60	550	485	639	1.184	628	556
Burgos	86	2	88	26	1						37	29	29	166	189	128	61
Caceres	55	13	68	13	3						16	40	18	110	88	40	
Cádiz	47	7	54	3	5						7	47	43	73	114	67	
Castellón	30	6	36	6							36	36	34	34	72	36	
Ciudad Real	9	7	16								10	10	10	39	49	39	
Córdoba	212	66	278	3	2						4	274	52	308	360	86	374
Coruña (La)	56	5	61	32							32	39	16	116	150	89	14
Cuenca	14		14									14	16	16	32	18	
Gerona	17	1	18	31	2						38	18	33	20	53	35	
Granada	61	15	76	3	2						3	63	43	148	191	128	63
Guadalajara	21	10	31	3	2						2	28	10	43	53	25	
Guipúzcoa	120	14	134	2	2						2	330	97	266	263	125	188
Huelva	47	19	66	3	3						6	60	23	87	87	60	
Huesca	10	1	11	2							2	15	15	21	33	27	9
Jáen	23	3	26	2							5	21	29	67	96	75	21
León	56	1	57	10							10	47	29	80	99	52	47
Lérida	14	1	15	3							3	12	30	33	41	29	12
Lugo	13	5	18	3							3	15	49	73	82	49	15
Madrid	68	6	74	15							15	59	16	92	108	84	59
Málaga	1.339	28	1.367	22	38						64	934	934	1.028	3.959	784	3.175
Málaga	75	23	98	22	6						22	155	45	138	183	86	56
Murcia	32	2	34	5							11	48	63	106	160	131	48
Navarra	2	1	3								3	3	2	5	7	4	3
Orense	16	12	28	3							3	25	13	40	53	26	26
Oviedo	291	17	308	12	12						3	284	485	242	725	441	284
Palencia	22	6	28	4							5	24	39	38	77	56	22
Pontevedra	30	15	45	2	2						4	41	34	143	227	186	41
Salamanca	124	18	142	14	4						18	114	85	167	252	138	114
Santander	45	12	57	3	1						4	53	44	53	96	43	53
Segovia	11	4	15	4							4	11	8	29	32	21	21
Sevilla	97	15	112	5	16						21	61	60	217	277	186	21
Soria	63	3	66	2	2						2	53	14	38	52	63	63
Tarragona	51	20	71	19							19	62	66	76	132	86	82
Teruel	12	1	13	9							9	4	80	42	122	118	4
Toledo	138	2	140	29							29	110	110	161	271	160	111
Valencia	290	16	306	21	8						26	280	285	266	561	271	280
Valladolid	51	5	56	9							9	47	43	73	116	69	47
Vizcaya	526	26	552	16	19						26	517	383	394	777	360	517
Zamora	1	3	4	1	1						1	3	2	23	24	21	3
Zaragoza	64	8	72	11	1						12	60	66	131	187	127	80
Baleares	3	3	6	6	3						6	10	3	39	42	33	10
Canarias	26	3	29	2	2						4	35	36	36	43	17	26
Canarias, Las	16	1	17								2	15	13	14	26	10	16
Páramos																	
TOTALES...	8.137	749	8.886	496	156	62	62	66	14	1	795	3.091	7.332	7.908	15.240	7.149	8.091

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Dando normas para poder concurrir a las oposiciones para cubrir la cátedra de «Geografía económica» en la Escuela Central Superior de Comercio.

Para ejecución de lo dispuesto en la Orden ministerial de esta fecha, que convoca a oposición libre la cátedra de «Geografía Económica» vacante en la Escuela Central Superior de Comercio de Madrid, y en uso de las facultades a que alude el número tercero de la referida Orden,

Esta Dirección General ha dispuesto dictar las instrucciones siguientes:

1.ª Podrán acudir a la mencionada oposición quienes demuestren haber terminado los estudios de Intendente mercantil o de Doctor o Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras, bien entendido que el seleccionado para ocupar dicha plaza necesitará presentar el título correspondiente para posesionarse de su cargo.

2.ª Las instancias se presentarán en el Registro General de este Ministerio en el plazo de sesenta días naturales, a partir del siguiente al de la publicación de estas instrucciones en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y hasta las trece horas del último día.

3.ª Tales instancias vendrán acompañadas necesariamente de los documentos que siguen:

a) Certificación de nacimiento, legitimada y legalizada en su caso.

b) Copia certificada del título académico o certificación de haber terminado los estudios correspondientes.

c) Certificación de antecedentes penales.

d) Certificación de haber sido depurado sin sanción, o la que acredite la adhesión al glorioso Movimiento Nacional bien entendido que esta última ha de ser expedida precisamente por la Jefatura Provincial del Movimiento correspondiente al lugar donde el interesado tuviera residencia el 18 de julio de 1936.

e) Certificación del Servicio Social de la mujer española, en cuanto a las solicitudes de este sexo.

f) Recibo de entrega en la Habilitación General de este Ministerio de la cantidad de 75 pesetas por derechos de oposición.

g) Recibo de entrega en la misma oficina de la cantidad de 10 pesetas por derechos de formación de expediente.

Los funcionarios públicos que ejerzan sus destinos en propiedad pueden sustituir los documentos a) b), c), d) y e) por la hoja de servicios expedida por el Jefe de su dependencia, bien entendido que esta hoja habrá de señalar concretamente la fecha de nacimiento, transcribir el resultado de la depuración y hacer referencia, en su caso, a la prestación del Servicio Social de la mujer española.

4.ª En el acto de la presentación al Tribunal para comenzar los ejercicios, los aspirantes entregarán al señor presidente la Memoria sobre el concepto y metodología en la enseñanza de la materia objeto de la oposición y un programa de dicha enseñanza.

5.ª En lo no previsto por estas instrucciones regirán las normas señaladas en la Orden ministerial de 14 de noviembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19).

6.ª Los señores Directores de las Escuelas de Comercio cuidarán de publicar la convocatoria y las presentes instrucciones en el tablón de edictos de las mismas, y se ruega a los Ilmos. Sres. Deca-

nos de las Facultades de Filosofía y Letras igual publicación.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1948. El Director general, Ramon Ferreiro.

Sr. Jefe de la Sección de Escuelas de Comercio y Peritos Industriales.

M.º DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Autorizando a don Carlos Eugui Barriola para aprovechar aguas del río Araquil en término del valle de Araquil (Navarra), con destino a riegos.

Visto el expediente incoado por don Carlos Eugui Barriola para aprovechar aguas del río Araquil, en término del Valle de Araquil (Navarra), con destino a riegos,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a don Carlos Eugui Barriola para aprovechar, con destino al riego de una finca de su propiedad sita en Murguineua, término del Valle de Araquil (Navarra), hasta un caudal continuo de 32,5 litros por segundo, equivalente al de 60 litros por segundo, durante trece horas diarias, de aguas del río Araquil, si en la superficie regable de 34,60 hectáreas.

2.ª Las obras se llevarán a cabo de acuerdo con el proyecto que obra en el expediente, suscrito en Pamplona en febrero de 1948 por el Ingeniero de Caminos don Manuel Sainz de los Terreros, bajo la inspección de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

3.ª La ejecución de las obras deberá comenzar dentro del plazo de seis (6) meses y estar terminadas en el de dieciocho (18), contados ambos plazos a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

4.ª Terminadas las obras, serán reconocidas por el Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro o Ingeniero en quien delegue, levantándose acta de dicho reconocimiento, en la que se hará constar el cumplimiento de todas y cada una de las condiciones de esta concesión, sometiéndose dicha acta a la aprobación superior, sin cuyo requisito no podrá iniciarse la explotación de las obras.

5.ª El agua derivada no podrá ser destinada a otro uso distinto del concedido, sin tramitación de nuevo expediente, como si se tratara de una nueva concesión, procediéndose entonces conforme a lo prevenido en los artículos 10 al 16 del Real Decreto-ley de 7 de enero de 1937.

6.ª La Administración no responde del caudal concedido y se reserva el derecho a tomar de la concesión el agua que pudiera necesitar para construcción, reparación o conservación de obras públicas en la forma que estime conveniente, aunque sin causar perjuicio a las obras de la concesión.

7.ª Esta concesión lleva aneja la ocupación de los terrenos de dominio público que pudieran ser necesarios, y en cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la autoridad correspondiente. La concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

8.ª Esta concesión implica la conformidad del beneficiario de la misma, con la obligación de contribuir con el canon

que en su día apruebe el Ministerio de Obras Públicas, por mejoras procedentes de obras de regulación ya establecidas o que se ejecuten más adelante.

Todos los gastos que ocasionen la inspección, vigilancia y recepción de las obras y, en general el cumplimiento de las condiciones de esta concesión serán de cuenta del concesionario, con arreglo a la Instrucción vigente y demás disposiciones que rijan en el momento en que aquéllas tengan lugar.

10. El concesionario queda sujeta a las obligaciones de carácter fiscal, administrativo, legal y social que estén en vigor en cada momento, quedando obligado también a lo que determinan la Ley de Protección a la industria nacional y Reglamentos dictados para su aplicación.

11. El depósito constituido por el 1 por 100 del presupuesto de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público queda como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto al concesionario una vez que sea aprobada el acta de recepción de las obras.

12. El incumplimiento por parte del concesionario de una cualquiera de estas condiciones dará lugar a la caducidad de la concesión, siguiéndose los trámites previstos en la Ley General de Obras Públicas y en el Reglamento para su aplicación.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, que queda unida al expediente, lo comunico a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1948.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Declarando la caducidad de la concesión otorgada a don Valentín Fernández Prieto para aprovechar aguas del río Sil, en término de Vega de los Viejos, Ayuntamiento de Cabrillanes (León), con destino a producción de energía eléctrica.

Visto el expediente de caducidad de la concesión otorgada a don Valentín Fernández Prieto para aprovechar aguas del río Sil, en término de Vega de los Viejos, Ayuntamiento de Cabrillanes (León), con destino a producción de energía eléctrica, en el que ha dictaminado el Consejo de Obras Públicas,

Esta Dirección General, de acuerdo con dicho Cuerpo consultivo, ha resuelto declarar la caducidad de la concesión otorgada a don Valentín Fernández Prieto por Orden de 24 de noviembre de 1943 para el aprovechamiento de 1.000 litros de agua por segundo del río Sil, en término de Vega de los Viejos, Ayuntamiento de Cabrillanes, con destino a producción de energía eléctrica, declarando libre el tramo de río afectado por la misma y quedando a beneficio de la Administración la fianza, si la hubiere.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, debiendo dar traslado de esta comunicación a la Delegación de Hacienda, con reseña del resguardo de la fianza constituida en la Caja General de Depósitos—si ésta lo hubiese sido—, a los efectos de incautación de la misma.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1948.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Norte de España.